

La Mujer y la Violencia en la República Argentina

Convenciones Internacionales.
Legislación Nacional y Provincial.
Desafíos.

**Presidenta del
Consejo Nacional de la Mujer**
Dra. Gloria del Socorro Abán

Elaboración
Directora Nacional de Asistencia Técnica
Dra. Susana Sanz

Esta publicación fue producida gracias al aporte del "Programa
Regional Piloto Contra la Violencia Intrafamiliar"

Ministerio de Salud de la Nación
Cooperación Técnico Financiera BID
ATN - SF - 5422 -RG

Consejo Nacional de la Mujer, Av. Paseo Colón 275 Piso 5°
Tel. (011) 4345-7384/85/86 Ciudad de Buenos Aires, año 2002

1.- <i>NORMATIVA INTERNACIONAL</i>	3
1.1.- Resoluciones y tratados	7
1.2.- Nivel Regional	8
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	
2.- <i>LEGISLACIÓN NACIONAL</i>	10
- Disposiciones Constitucionales y Tratados Internacionales	
- Legislación Penal	
- Acoso Sexual	
2.1. Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar	12
2.2. Normativas Provinciales sobre la Violencia Familiar	14
- Normas Constitucionales	
- Legislación Provincial	
- Leyes de Violencia Familiar Provinciales	
3.- <i>ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE VIOLENCIA FAMILIAR</i>	18
3.1.- Encuadre y definición	18
- Violencia de Género	
3.2.- Competencia	21
3.3.- Bien Jurídico Protegido	22
- Grupo Familiar	
3.4.- Procedimiento	24
3.5.- Denuncia	25
- Formalidades de la denuncia	
- Patrocinio Gratuito	
- Asistencia Jurídica Gratuita	
3.6.- Medidas cautelares conexas	28
3.7.- Desarrollo del Proceso	29
- Diagnóstico de Interacción Familiar	
- Audiencia de mediación	
- Programas o tratamientos educativos o terapéuticos	
- Asistencia Médica- Psicológica Gratuita	
3.8.- Sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales o medidas Judiciales	33
- Reparación de daños	
3.9.- Programas e Instituciones responsables de implementar las Leyes	35
4.- <i>PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER</i>	39
4.1.- Antecedentes	39
4.2.-Gestión 2000	40

- 4.3.- Desarrollo de los programas impulsados dentro del área de intervención "prevención de la violencia contra la mujer" 41**
- Acceso a la Justicia.
 - Plan Nacional de Sensibilización y Capacitación en prevención de la Violencia Contra la Mujer.
 - Sistema de Información y Monitoreo de la Violencia Familiar contra la Mujer
 - Plan Federal de la Mujer.
 - Seminario Nacional "Políticas Públicas, Salud y Violencia Intrafamiliar: Hacia la formulación de políticas públicas para la protección de los derechos de las niñas, los niños y las mujeres.
 - Programa Nacional de Cárcenes Saludables.
 - Red de Defensorías del Pueblo.
 - Red Interinstitucional de Centros de Atención a Víctimas de Violencia.
 - Foro de la sociedad civil.
- 4.4.- Estrategia Comunicacional. 46**

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

1. NORMATIVA INTERNACIONAL

1.1.- Resoluciones y tratados de Naciones Unidas.

A partir de la "Década de la Mujer" establecida por las Naciones Unidas (1975-1985) el tema de la "Violencia contra la Mujer" es instalado en la Agenda Internacional respondiendo a la demanda de las organizaciones de mujeres de todo el mundo, que le asignan un carácter prioritario a su consideración y tratamiento. Un paso importante fue, primero, su reconocimiento como un problema social y, posteriormente, su inclusión como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la *“Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*.

En la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Copenhague en 1980, se plantea directamente el problema de las mujeres golpeadas y la violencia familiar, adoptándose la resolución *“La Mujer Maltratada y la Violencia en la Familia”*.

“La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, adoptada el 20 de diciembre de 1993, puntualiza que la noción de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, salvando de este modo, la no mención explícita de esta problemática en la Convención de 1979. Reconoce la necesidad imperiosa de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad y dignidad de los seres humanos. Su artículo 1º define la violencia contra la mujer: *“...como todo acto de violencia basado en la diferencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”*. Tiene como antecedente la Recomendación General Nº19 de la CEDAW, del año 1992.

La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena en junio de 1993, reconoce los **derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos universales, inalienables e indivisibles**. Considera a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se desarrollen mecanismos con enfoque de género en todos los niveles tendientes a eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres. En 1994, se designa a la primera "Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias", con un mandato que le permite recibir quejas e iniciar investigaciones al respecto en todos los países miembros de Naciones Unidas. Esta Relatora ha hecho importantes informes sobre la Violencia de Género, ya sea en relación con la situación de determinados países como en relación a temas específicos.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), a través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo (PWD), en el año 1994, incorpora como tema prioritario el de la violencia contra la mujer a la que consideran como una causa significativa de la morbilidad femenina. En 1995, inicia un proyecto de investigación en siete países latinoamericanos a fin de indagar sobre *“la ruta crítica que siguen las mujeres mayores de 15 años afectadas por la violencia*

intrafamiliar". Sus conclusiones son un material invaluable para todos los actores sociales que trabajan en la prevención y atención de la violencia familiar.

El Informe elaborado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) dedica una sección al tema de la violencia contra las mujeres. Considera que *"la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre"*. (...) *Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo*".

En este mismo Informe también se reconoce que **"los derechos de la mujer son derechos humanos"**, no sujetos a las particularidades regionales o religiosas. Este reconocimiento tiene una relevancia fundamental porque reafirma el concepto de que el ejercicio de cualquier tipo de violencia contra una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, es una violación de estos derechos.

Por otra parte, si bien las violaciones de derechos humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima. La mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y abuso de las que son objeto, se deben en forma específica a su condición de mujer. Los expertos de Naciones Unidas en la temática concluyen que *"toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad"*¹

Los avances realizados en la consideración de esta problemática van incorporando nuevas dimensiones, que dan lugar a la construcción de nuevos conceptos como el de **"Violencia de Género"**. Este concepto parte de considerar que las relaciones de poder entre hombres y mujeres que se dan en nuestras sociedades son asimétricas y, en consecuencia, perpetúan la subordinación y desvalorización de las mujeres, por lo que constituyen un factor relevante en la dimensión y gravedad que tiene la violencia hacia la mujer. Asumir este concepto es un cambio relevante en la conceptualización de la violencia contra la mujer, como también en los factores asociados a su ocurrencia. Esto implica repensar estrategias de intervención y el rol que le compete al Estado en su prevención y erradicación. *"La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que, en este caso, el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer"*².

En el mes de junio del 2000, se realiza en la ciudad de Nueva York el Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas para el seguimiento del cumplimiento de la Plataforma de Acción Mundial, denominada **"Beijing +5"**.

El Comité Especial Plenario designado elaboró un Informe. El Capítulo III del mismo, trata de las **Recomendaciones del Comité Especial Plenario**. En el Punto IV *"Medidas e iniciativas destinadas a superar los obstáculos y a lograr la aplicación plena y acelerada de*

¹ Rico, N. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. Santiago. De Chile, Naciones Unidas, Serie Mujer y Desarrollo N° 16, CEPAL, 1996

² Soledad Larrain y otras. Violencia Doméstica contra la Mujer en América Latina y el Caribe; Revisión de dos décadas de acción, Inter-American Development Bank, Washington, D.C., Co-Sponsors, Institute for Civil Society, ISIS Internacional Commission on Women, Pan American health Organization, 1997.

la *Plataforma de Acción de Beijing*", se reconoce que teniendo a la vista la evaluación de los logros alcanzados en la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en los cinco años transcurridos desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los gobiernos reafirman el compromiso asumido y se comprometen a tomar más medidas y adoptar más iniciativas para superar los obstáculos y hacer frente a los desafíos. Expresamente, el apartado 59 dice: "*La violencia contra las mujeres y las niñas es un gran obstáculo que impide lograr los objetivos de la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz. La violencia contra la mujer dificulta o anula el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales y supone una violación de esos derechos y libertades. La violencia basada en el género, como las palizas y otros tipos de violencia doméstica, los abusos sexuales, la esclavitud y la explotación sexual, la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución forzosa y el acoso sexual, así como la violencia contra la mujer basada en los prejuicios culturales, el racismo y la discriminación racial, la xenofobia, la pornografía, la depuración étnica, los conflictos armados, la ocupación extranjera, el extremismo religioso y antirreligioso y el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben ser combatidos y eliminados*".

Con relación a las *medidas que han de adoptar en el plano nacional los gobiernos*, se señalan las siguientes:

Punto 68:

- j) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas por parte de cualquier persona, organización o empresa.*
- k) Adoptar las medidas necesarias en relación con el sector privado y las instituciones educativas para facilitar y mejorar el cumplimiento de las Leyes no discriminatorias.*

Punto 69:

- a) Como cuestión prioritaria, examinar y revisar la legislación, cuando proceda, con miras a introducir una legislación eficaz, en particular sobre la violencia contra la mujer, y adoptar otras medidas necesarias para velar por que se proteja a todas las mujeres y las niñas contra todas las formas de violencia, física, psicológica y sexual y se les permita recurrir a la justicia.*
- b) Procesar a los responsables de cualesquiera formas de violencia contra las mujeres y las niñas e imponerles condenas adecuadas, y adoptar medidas encaminadas a ayudar y motivar a los que perpetrar tales actos a que interrumpen el ciclo de la violencia y tomen medidas para proporcionar medios de reparación a las víctimas.*
- c) Tratar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas de todas las edades como delito punible por la Ley, incluida la violencia basada en todas las formas de discriminación.*
- d) Establecer Leyes y fortalecer los mecanismos apropiados para encarar las cuestiones penales relativas a todas las formas de violencia en el hogar, incluso la violación en el matrimonio y los abusos sexuales contra mujeres y niñas, y procurar **que tales casos sean llevados rápidamente ante la justicia.***
- e) Preparar, aprobar y aplicar plenamente Leyes y otras medidas que se consideren convenientes, como políticas y programas educativos, para erradicar las prácticas consuetudinarias o tradicionales nocivas, entre ellas, la mutilación genital femenina, los matrimonios tempranos y forzados y los delitos denominados de honor que*

vulneran los derechos humanos de mujeres y niñas y constituyen obstáculos para el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, e intensificar los esfuerzos, en cooperación con los grupos locales de mujeres, para crear conciencia a nivel colectivo e individual de la manera en que esas nocivas prácticas tradicionales o consuetudinarias vulneran los derechos humanos de la mujer.

f) Seguir realizando investigaciones para lograr una mejor comprensión de las causas fundamentales de todas las formas de violencia contra la mujer, a fin de formular programas y tomar medidas para eliminar esas formas de violencia.

g) Tomar medidas para hacer frente, por medio de políticas y programas, al racismo y a la violencia contra mujeres y niñas por motivo de raza.

h) Adoptar medidas concretas, como cuestión prioritaria y con su participación plena y voluntaria, para hacer frente a las consecuencias de la violencia contra las mujeres indígenas a fin de poner en práctica programas y servicios eficaces y adecuados para eliminar todas las formas de violencia.

i) Promover el bienestar mental de mujeres y niñas, integrar los servicios de salud mental en los sistemas de atención primaria, elaborar programas de apoyo que tengan en cuenta las cuestiones de género y capacitar a los trabajadores sanitarios para que reconozcan los casos de violencia basada en el género y presten asistencia a las niñas y mujeres de todas las edades que hayan experimentado cualquier forma de violencia.

j) Adoptar y promover un enfoque integrado para responder a todas las formas de violencia y de abusos contra las niñas y mujeres de todas las edades, incluidas las niñas y las mujeres con discapacidades, así como las mujeres y niñas vulnerables o marginadas, a fin de satisfacer sus diferentes necesidades, incluidas la educación, la prestación de servicios adecuados de atención médica y de servicios sociales básicos.

k) Aprobar y promover un enfoque integral para combatir la violencia contra la mujer en todas las etapas y circunstancias de su vida.

Asimismo, es importante analizar algunos datos cualitativos y cuantitativos, que aporta el reciente Informe sobre *Estado de la Población Mundial 2000* del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP). Considera que la violencia contra las mujeres abarca todo tipo de situaciones sociales y económicas y está asociada a características culturales que naturalizan su ejercicio. Entre otras, cita como violencia por motivo de género, a las violaciones y otras formas de violencia sexual, la violencia doméstica, el asesinato para "restaurar la honra" y la trata de mujeres. Señala que cada vez se reconoce más que este tipo de violencia es una importante cuestión de salud pública y una grave conculcación de derechos humanos básicos. Con relación a los diferentes tipos de violencia que puede sufrir a lo largo de la vida una mujer, marca algunos indicadores característicos de la violencia de género: menor grado de acceso de las niñas a los alimentos, la atención médica y la educación, prostitución infantil, violencia en el noviazgo, relaciones sexuales bajo coacción económica, violación en el matrimonio, malos tratos infligidos a las mujeres por sus compañeros íntimos físicos y psicológicos, malos tratos infligidos a mujeres discapacitadas, a viudas y/o a ancianas. Y aporta datos al respecto, cuando dice: *"que en todo el mundo, al menos una de cada tres mujeres ha sido apaleada, obligada a entablar relaciones sexuales bajo coacción o maltratada de alguna manera, muy frecuentemente por alguien que ella conoce, inclusive el*

*esposo u otro varón miembro de su familia; una de cada cuatro mujeres ha sido objeto de sevicias durante el embarazo”*³

También menciona la repercusión que estos tipos de violencia tienen en perjuicio de la salud reproductiva y el bienestar de las mujeres y niñas de todo el mundo, de manera directa o indirecta en, por ejemplo, los embarazos no deseados y acceso restringido a la información sobre planificación de la familia y los anticonceptivos; abortos realizados en malas condiciones o lesiones a consecuencia de un aborto legal después de un embarazo no deseado; enfermedades de transmisión sexual, inclusive el VIH/SIDA; problemas psicológicos, inclusive temor a las relaciones sexuales y pérdida de placer.⁴

Otros estudios e investigaciones realizados por distintos organismos internacionales, indican que las situaciones de violencia familiar se concentran en forma especial en las mujeres y aportan datos recogidos a nivel mundial que reflejan que, al menos, una de cada diez mujeres, es o ha sido agredida por su pareja.

Según un informe del BID de 1997, entre un 25% y más de un 50% de mujeres latinoamericanas, -dependiendo del país donde vivan- sufre algún tipo de violencia en el hogar. Recoge datos de un estudio realizado por el Banco Mundial que muestra que uno de cada cinco días activos que pierden las mujeres por problemas de salud, se debe a las manifestaciones de violencia doméstica.⁵

También en los países desarrollados se dan altos índices de este tipo de violencia. Según un Informe de Naciones Unidas "*Situación de la Mujer en el Mundo, 1995 Tendencias y Estadísticas*" y que únicamente consigna la agresión física recibida por mujeres adultas de parte de sus compañeros íntimos, muestra que los ataques oscilan entre un 17% (Nueva Zelanda) y un 28% (EE.UU). En el caso del Japón, trepa hasta el 59%. Otro estudio sobre los Estados Unidos concluye que en ese país, cada 15 segundos una mujer es golpeada, por lo general, por un compañero íntimo.⁶

1.2.- Nivel Regional

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la Quinta Conferencia Regional, en 1991, adopta la Resolución titulada "Mujer y Violencia". Posteriormente se elaboraron recomendaciones, y se acuerda en considerar a la violencia contra la mujer, como uno de los obstáculos para lograr un desarrollo con equidad en la región.

La Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) aprueba, en el año 1994, la "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*" conocida como "*Convención de Belem Do Pará*". Su Preámbulo declara que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos. Es el primer instrumento regional que hace un reconocimiento expreso, en este sentido.

³ FNUAP, "*Eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas: prioridad de derechos humanos y de salud*" en Estado de la Población Mundial 2000, Nueva York, 2000, págs. 25 a 36.

⁴ Ibidem

⁵ El BID Informe Especial "*Violencia Doméstica*", Washington, 1997

⁶ FNUAP, ob.cit. pag. 26

El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001), fija entre sus objetivos la consolidación del pleno respeto por los derechos humanos de las mujeres de la región, otorgando prioridad a la eliminación de este tipo de violencia y de la discriminación por razón del sexo. Plantea la necesidad de sensibilizar a los medios de comunicación para erradicar, en sus representaciones, imágenes discriminatorias de las mujeres.

En la Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Lima, Perú en el mes de febrero del 2000, entre los puntos acordados por las delegadas en el llamado "**Consenso de Lima**" figura:

"Fortalecer la democracia en la región, el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres y la lucha contra la violencia contra la mujer"

- ***Convención Interamericana para la Sanción, Prevención, y Erradicación de la Violencia contra la Mujer***

Fue adoptada por aclamación en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

En su Preámbulo, los Estados Parte afirman que *"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"* (...), reiteran que *"la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres"* (...), y finalmente expresan que *"la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida"*

La Convención, en su artículo 1º, define que debe entenderse por violencia contra la mujer ***"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"***. Por su parte, en su artículo 2º, dispone que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye ***"la violencia física, sexual y psicológica"***, y determina que comprende: a) *la que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;* b) *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud, etc.,* y c) *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

El Capítulo II, relativo a los derechos protegidos, establece, en su artículo 3º que: ***"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"***, y en el art. 6 ***"que el derecho a una vida libre de violencia, incluye entre otros: a) a ser libre de toda forma de discriminación y b) a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"***.

En el Capítulo III, sobre "*Deberes de los Estados*" el artículo 7º condena toda forma de violencia contra la mujer y los Estados Parte convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, mediante:

- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para hacer efectiva la Convención;
- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, el acceso efectivo a los mismos, así como los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar a la mujer acceso o a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces, etc.

Y en el artículo 8º, los Estados Parte convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas, para:

- fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres; la modificación de patrones socioculturales incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, apropiados a todo nivel del proceso educativo;
- fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás personal encargados de la aplicación de la Ley;
- suministrar servicios especializados apropiados para su atención y ofrecer a la mujer objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación;
- garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, y evaluar la eficacia de las medidas para su prevención, sanción y eliminación, etc.

En el Capítulo IV sobre "*Mecanismos Interamericanos de Protección*", se establece que:

- Los países de América Latina que han adherido a esta convención se comprometen a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Mujeres, sobre los avances realizados para su efectiva aplicación, en sus respectivos territorios nacionales.
- Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la Convención.

De esta manera, nuestro país y el resto de los países de América Latina que han asumido el compromiso de su aplicación, cuentan con una herramienta excepcional para combatir la violencia contra la mujer, en todas sus formas.

2.- LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1.-Disposiciones Constitucionales y Tratados Internacionales

La Reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorpora en su texto diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**. Este instrumento reafirma y garantiza el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Entre otros Tratados merecen mencionarse:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo
- La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- La Convención sobre los Derechos del Niño
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En diciembre de 1994, se sanciona la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. Es reglamentada en marzo de 1996 por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 235/96. Con relación al marco legislativo y, teniendo presente la organización federal del estado argentino su ámbito de aplicación se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires, por lo que las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherir a la misma.

En el año 1996 se incorpora al derecho interno las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país mediante la Ley N° 24.632 **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**.

• **Legislación Penal**

De manera general, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico argentino no tiene disposiciones que discriminen a la mujer para el ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las distintas esferas de la sociedad. Manifiesta una tendencia clara hacia la progresiva eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, es necesario seguir trabajando en la actualización de nuestra legislación adecuando, cada una de sus disposiciones a los diferentes tratados de derechos humanos y, en especial, a la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

Una demostración de esta tendencia, se la encuentra con la reforma al Código Penal Argentino. En éste se encontraban algunas disposiciones con contenido claramente discriminatorio. Una de ellas, era la figura del Adulterio que fue derogada por la Ley 24.453 de 1995. Por otro lado, en la XVII Reunión del Comité de CEDAW, en el mes de julio de 1997, en la cual se examinó el Segundo y Tercer Informe sobre la Situación de la Mujer en la República Argentina (agosto 1991-agosto 1996), una de las

Recomendaciones del Comité está referida a la necesidad de adecuar el Código Penal a los contenidos de la Convención.

Los/as legisladores/as nacionales avanzaron con el debate y en el año 1999 el Congreso Nacional sanciona la Ley 25.087, que modifica el Título III del Libro Segundo del Código Penal. Su sanción estuvo precedida por la presentación de más de 30 proyectos. En 1998, las Comisiones de Legislación Penal y la de Familia y Minoridad de la Cámara de Diputados acordaron un único proyecto que fue sancionado por ambas Cámaras. Sus principales disposiciones son:

- Sustituye la rúbrica del título “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra la integridad sexual”. Representa un cambio fundamental en la conceptualización de las agresiones y vejámenes que afectan la integridad y el ejercicio autónomo de la sexualidad de las personas. Se pasa de considerar que estas agresiones no afectan la pureza o castidad de las víctimas ni el honor de ningún varón sino su integridad y dignidad como personas, contra su voluntad, según entienden los legisladores y legisladoras en sus fundamentos.
- Elimina el concepto de mujer honesta.
- Reconoce distintos tipos de agresiones sexuales, de acuerdo al daño provocado: abuso sexual, abuso sexual calificado y violación.
- Modifica la definición del artículo 119° sobre violación, partiendo de un concepto más amplio, al considerar que el acceso carnal puede ser por cualquier vía. Tiene distintos supuestos de agravamiento en los cuales las penas se elevan entre 8 y 20 años de prisión o reclusión, agravamiento que se hace extensivo a los casos de abuso sexual calificado en las situaciones de ultraje grave y en los mismos supuestos del delito de violación.
- Deroga el artículo 132° que eximía de prisión al delincuente por casamiento posterior con la víctima, eliminando la posibilidad de que el violador sea eximido de la pena por casarse con la víctima.
- Introduce la figura del avenimiento. Si la víctima fuera mayor de 16 años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal la podrá aceptar excepcionalmente si ha sido formulada libremente y en condiciones de plena igualdad y cuando fuera comprobada una relación afectiva preexistente. En tal caso la acción penal se extingue. Este agregado ha generado muchas resistencias de parte de organizaciones de mujeres que han planteado su derogación, por entender que su redacción puede dar lugar a equívocos, tanto en su acepción como en su correcta aplicación.⁷
- Las víctimas podrán instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.
- Separa los delitos de corrupción y de prostitución agravando las mínimas de las penas de prisión o reclusión en el caso de los/as menores. En ambos casos, establece como límite de minoridad la edad de 18 años. Cuando se trata de mayores de esa edad está penada cuando mediare engaño, abuso, relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

⁷ Rodríguez M. y Chejter S., “Ley 25.087 Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados, Delitos contra la integridad sexual de las personas” En este trabajo las autoras plantean que dada las dificultades que presenta el trámite de derogación hay propuestas de interpretación integral del artículo de modo tal que permita que la víctima proponga el avenimiento cuando haya sido representada y asesorada por un equipo especializado que haya trabajado con ella para afrontar esta situación, mitigando el riesgo de que su voluntad pudiera ser doblegada. Centro de Encuentros Cultura y Mujer y Centro Municipal de la Mujer de Vicente Lopez, Bs.As. 1999, Pags. 11-12.

- El delito de pornografía sanciona al que produjere o publicare imágenes pornográficas o espectáculos en vivo, con la participación de menores de 18 años y a quienes facilitare el acceso o lo distribuyera a menores de 14 años.

- ***Acoso Sexual***

El Consejo Nacional de la Mujer tuvo una activa participación en la elaboración del Decreto 2385/93. Este Decreto incorpora la figura del *Acoso Sexual*, a la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública para el personal de la Administración Pública Central. En el Capítulo “Los Deberes y Prohibiciones”, como segundo párrafo del inciso e) del artículo 28º, se dispone:.....“*aclárase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área recursos humanos de la jurisdicción respectiva*”.

Por otra parte, la Ordenanza N°47.506, AD 230-57 BM 17/1/94 incorpora el *Acoso Sexual* como falta sancionable, dentro del régimen disciplinario que rige en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, actualmente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el Congreso Nacional se han presentado numerosos proyectos de Ley que tienen como objetivo sancionar el acoso sexual. Algunos de estos proyectos incorporan modificaciones en la Ley de contrato de trabajo y establecen un régimen de sanciones en el ámbito laboral, abarcando también las que se entablan dentro de la actividad privada. Otros proyectos, en cambio, proponen incluir el acoso sexual dentro de propuestas de modificaciones al Código Penal, extendiéndolo a otro tipo de relaciones, fuera del ámbito laboral. Actualmente existen tres proyectos de Ley en trámite, expedientes: 502-D-00, "Reglamentación del acoso sexual en las relaciones de empleo: 574-D-00, "Incorporación al Código Penal del artículo 127º ter. “Sobre acoso sexual” y el 7094-D-00, "Creación de un Cuerpo Interdisciplinario Especializado en discriminación laboral y acoso sexual en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos”.

2.1. Ley Nacional de Protección de la Violencia Familiar

La sanción de la Ley Nacional N°24.417, el día 7 de diciembre de 1994 de Protección contra la Violencia Familiar y su posterior reglamentación por el Decreto 235/96, significa un importante avance en cuanto al reconocimiento, por parte del Congreso Nacional, de la necesidad de dar respuesta a las múltiples demandas de la sociedad sobre esta problemática y su incorporación como política pública del Estado Nacional.

Su sanción estuvo precedida, a partir de 1985, por la presentación de gran cantidad de proyectos de Ley destinados a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, específicamente, aquella que se produce en el ámbito de las relaciones familiares. Pero por diversas causas, ninguno de ellos llegó a ser aprobado por ambas Cámaras del Parlamento Nacional. Tuvo particular importancia el proyecto presentado por el Senador Brasesco que tuvo media sanción de la Cámara de Senadores. En su elaboración, participaron con aportes y

propuestas, especialistas y organizaciones de mujeres dedicadas al estudio de esta temática, y muchas de sus disposiciones fueron recogidas en varios proyectos presentados con posterioridad. Finalmente, el texto aprobado en Diputados en 1993, fue resultado de un trabajo previo destinado a lograr consenso entre los legisladores y las legisladoras representantes de distintos proyectos, así como de parte de las Comisiones de Asuntos Penales y de la de Familia, Mujer y Minoridad. Como consecuencia, el texto consensuado, presenta algunas lagunas y omisiones importantes.

Durante el año 1995, se crea la Comisión Redactora del Decreto Reglamentario de la Ley 24.417. Estuvo constituida por funcionarios/as del Ministerio de Justicia, miembros del Poder Judicial, representantes del Consejo Nacional del Menor y la Familia, del Consejo Nacional de la Mujer y del Congreso Nacional, quienes trabajaron en la reglamentación respectiva.

La Ley 24.417 y su Decreto Reglamentario incorporan, con su sanción, los siguientes avances en esta temática:

- incluye explícitamente en el concepto de grupo familiar al originado en las uniones de hecho;
- la informalidad como regla en la substanciación de la denuncia: escrita o verbal, no requiere patrocinio letrado para su radicación y el carácter sumario de los plazos legales;
- la posibilidad de solicitar, conjuntamente con la denuncia, la adopción de medidas cautelares en relación a cuota alimentaria y régimen de visitas, exclusión del golpeador del hogar o prohibición de acceso al domicilio de la víctima o su lugar de trabajo, entre otras;
- la obligación de los profesionales de la salud y de los servicios asistenciales sociales y educativos, de denunciar los hechos de violencia que conocieran en razón de su labor en el caso de los menores, incapaces, ancianos y discapacitados;
- la competencia de los Juzgados de Familia para entender en estas denuncias, sin perjuicio de la inclusión de la reforma del Código de Procedimientos Penales para que el juez pueda ordenar la exclusión del hogar del procesado, cuando las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente su repetición;
- la creación de Centros de Orientación y Asesoramiento, y de un Cuerpo Interdisciplinario especializado para prestar apoyo técnico a los juzgados intervinientes;
- el diseño de un registro de denuncias centralizado;
- el reconocimiento al trabajo de las organizaciones no gubernamentales especializadas que puedan aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

A pesar de este avance legislativo, la Ley crea algunas confusiones y puede ser mejorada en diversos aspectos. Debe ser entendida como una “herramienta” más, dentro del conjunto de una política pública de prevención que debe desarrollarse con vigor a nivel nacional. La eficacia de una medida judicial depende de políticas sociales de apoyo, de redes sociales de sostén, del aporte de las organizaciones de la sociedad civil. De lo contrario, sus alcances son muy limitados.

Asimismo, el **patrocinio letrado** es uno de los nudos a resolver.

En la práctica judicial las mujeres que llegan, sin asistencia letrada, transmiten todos sus temores, dudas y ambivalencias a quienes toman la denuncia. Resulta difícil detectar qué piden y qué reclaman. Colocan al juez en el doble rol de abogar y decidir. No sólo en cuanto

la denuncia sino de manera especial para el desarrollo de todo el proceso.⁸

Las limitaciones de la Ley fue impulsando a que en los años siguientes a su sanción, se realizaran distintos intentos para su modificación total o parcial. En 1998, con ese objetivo funcionó, en el Ministerio de Justicia de la Nación, una Comisión que contó con la participación de magistrados/as, de representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y de especialistas en el tema.⁹ No fue posible consensuar un texto único entre los distintos sectores representados. Aparecieron posturas que sustentaban la no conveniencia de proponer modificaciones a la Ley, en ese momento. En este sentido, se presentaron sugerencias dirigidas a buscar mecanismos tendientes a la puesta en marcha de los diversos institutos establecidos en el Decreto Reglamentario, como el Registro de ONGs, el servicio de patrocinio gratuito, la atención médica-psicológica gratuita en los hospitales, etc. Por su parte, los jueces y juezas con competencia en esta materia, remarcaron como prioritario la creación de Tribunales de Familia, contar con recursos materiales y humanos adecuados a la demanda, así como con la asistencia y el apoyo técnico de equipos interdisciplinarios especializados.

Como resultado de la aplicación de la Ley 24.417, se han recibido en los Tribunales de Justicia de Capital Federal, desde enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, el siguiente detalle de denuncias¹⁰:

Víctima	Año 1995	Año 1996	Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
Menor	199	240	322	400	304	383
Anciano	9	23	24	39	38	32
Discapacitado	4	4	2	5	6	7
Mujer	749	1240	1447	1651	1696	1859
Varón	32	94	89	120	117	125
Otros	3	7	6	8	7	4
Totales	1009	1601	1820	2167	2.160	2269

En este período se recibieron un total de 11.026 denuncias por violencia familiar que incluyen a menores, ancianos, discapacitados, varones, mujeres y otros. Del total de víctimas, el 78,38 % son mujeres (8642). Respecto a los denunciados, en el 71,41 % de los casos sobre el total de denuncias, el agresor era el cónyuge o el concubino.

2.2. Normativas Provinciales sobre la Violencia Familiar

- ***Normas Constitucionales***

Durante la década del ochenta y noventa se reformaron varias Constituciones Provinciales que directa o indirectamente en algunas de sus cláusulas hacen referencia a la violencia familiar.

⁸ Se tratará con mayor amplitud en el Punto 4 "Propuestas del Consejo Nacional de la Mujer"

⁹ Se trabajó sobre el proyecto de Ley elaborado por la Dra. Cecilia Grossman y la Dra. Irene Martínez Alcorta. El mismo presentaba algunos aspectos nuevos: impone sanciones para el caso de la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos; reparación de los daños ocasionados; actuación judicial de oficio; sentencia como terminación del proceso, etc.

¹⁰ Datos del Centro de Informática Judicial del Poder Judicial de la Nación, suministrados en el mes de marzo de 2001.

Un primer grupo de constituciones se limita a reconocer a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad que cuenta con la protección del Estado. Entre ellas, se encuentran:

La Constitución de la Provincia de **Córdoba**, del año 1987 dispone que: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado la protege y le facilita su constitución y fines* (art. 34). Disposición que se complementa por lo dispuesto en los artículos 4º, 18º, 19º y 24º.

Con la misma concepción, reiteran en disposiciones similares las Constituciones dictadas en las siguientes provincias: la de **San Juan** de 1986, en su artículo 52; la de **San Luis** de 1987, en su artículo 48; la de **Catamarca** de 1988, en su artículo 58 inc. i.; la de **Río Negro** de 1988, en su artículo 31º complementado por los artículos 32º, 33º y 35º; la de **Misiones** de 1988, en su artículo 37º; la de **Formosa** del año 1991 en su artículo 68º; la de **Neuquén** de 1994, en su artículo 24; la de **La Rioja** de 1996, en su artículo 34º y la Constitución de la Provincia de **Salta** de 1998, en su artículo 32.

Otras constituciones provinciales hablan expresamente de la obligación de dictar normas que protejan contra la violencia, en la familia, como las de Tierra del Fuego, Chubut y la de la Ciudad de Buenos Aires:

La Constitución de la Provincia de **Tierra del Fuego** del año 1991, reconoce: *"a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado provincial la protege y le facilita su constitución o fines. Se dictará una Ley preventiva de la violencia en la familia"* (art. 28º).

Desde una misma perspectiva la Constitución de la Provincia de **Chubut**, de 1994 establece que: *" El Estado reconoce el derecho de todo habitante a constituir una familia y asegura su protección social, económica y jurídica como núcleo primario y fundamental de la sociedad(...) Se dictarán normas para prevenir las distintas formas de la violencia familiar"* (art. 25º)

La Constitución de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, de 1996, dispone: *" La ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. (...) provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención.."* (art. 38º). Y, en el Capítulo Décimo, artículo 39º: *"... Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: 1. La responsabilidad de la Ciudad respecto a los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización. 2. El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual (...)*. Esta Constitución es la que mejor recepciona el tema de la violencia hacia la mujer.

Finalmente, otras provincias consagran en sus Constituciones el derecho a la vida, a la integridad física, dignidad, seguridad personal de los ciudadanos, como las Constituciones de las Provincias de: **Santa Fe** (1962; art. 19º), **Jujuy** (1986,art. 20º),

San Juan (1986, arts. 15° y 61°), **Córdoba** (1987, art. 59°), **San Luis** (1987, arts. 13° y 57°), **Misiones** (1964, art. 39°), **Tucumán** (1990, art. 123°), **Formosa** (1991, art. 80°), Provincia de **Buenos Aires** (1994, art. 12°), **Chaco** (1994, art. 15°), **La Rioja** (1996, art. 57), **Santiago del Estero** (1997, art. 15°) y la Provincia de **Salta** (1998, arts. 10° y 41°).

- ***Legislación provincial***

La sanción, en el año 1994, de la Ley Nacional N° 24.417 abre un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgando a quienes son afectados medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad y a la integridad psico-física. A pesar de sus lagunas y divergencias en su aplicación puso en marcha un proceso de visibilidad de esta problemática, en el nivel nacional, que se manifiesta, principalmente, en las respuestas de los gobiernos y legislaturas provinciales, con la aprobación de Leyes al respecto, en distintas jurisdicciones del país.

Aparecen como antecedentes en materia de legislación provincial, la Ley de **Tierra del Fuego** en 1992 y la de **San Juan** de 1994. La provincia de **Tucumán**, mediante una disposición legal de 1992, declara de interés social las acciones destinadas a la erradicación de la violencia familiar en su territorio.

En esos mismos años, otras provincias reforman sus Códigos de Procedimientos Penales, incorporando disposiciones relativas a delitos vinculados con la violencia familiar, como es el caso de **Buenos Aires**, mediante la Ley N° 11.743, del año 1992; la Ley N° 2.250 del mismo año de la provincia de **Río Negro** y la Ley N° 6184, de 1994, de la provincia de **Mendoza**.

Con la ratificación de la Convención de Belem do Pará por el Congreso Nacional en 1996, *sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional*. Su incorporación al derecho interno constituye un aporte imprescindible, ya que provee de un nuevo marco jurídico fundado en las nuevas conceptualizaciones y categorías en relación con los derechos de las mujeres en la legislación internacional.

Esto permite, por un lado, llenar vacíos legales de nuestro ordenamiento jurídico para combatir la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y, por otro, complementar la normativa específica para una más correcta interpretación y aplicación de la Ley.

Leyes de Violencia Familiar Provinciales (diciembre de 2000)¹¹

PROVINCIA	NORMATIVA
Tierra del Fuego:	Ley N° 039 de 1992 "Ley de Procedimiento Judicial de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar" y Ley N° 390 de 1997 "Obligatoriedad de Publicación del Procedimiento de Denuncia de Maltrato en Dependencias Públicas y sitios privados"
San Juan:	Ley N° 6542 de 1994 "Prevención de la Violencia contra la Mujer".
Chaco:	Ley N° 4.175 de 1995 " Ley de Violencia Familiar" y Ley N° 4377 de 1996 "Creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral de las víctimas de la Violencia Familiar". Decreto Reglamentario N° 620/97. Ley N° 4633 de 1999 "Competencias, Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia de las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar"
Chubut:	Ley N° 4.118 de 1995 " Régimen de Denuncias por Violencia Familiar"
Corrientes:	Ley N° 5.019 de 1995 "Ley de Protección contra la Violencia Familiar".
Formosa	Ley N° 1160 de 1995 modificada por la Ley N° 1191 de 1996
Santiago del Estero:	Ley N° 6.308 de 1996 " Creación de los Juzgados de Familia y su Competencia".
Misiones:	Ley N° 3.325 de 1996 "Denuncias por lesiones o maltrato físico o psíquico a integrantes del grupo familiar".
Río Negro:	Ley N° 3.040 de 1996 "Atención Integral de la Violencia Familiar".
Neuquén:	Ley N° 2152 de 1995 creación del Centro de Atención a la Víctima del Delito y su Decreto Reglamentario N° 0981. Ley N° 2.212 de 1997 " Ley de Protección y Asistencia contra los actos de Violencia Familiar". Decreto Reglamentario N° 3168/99
Santa Cruz:	Ley N° 2.466 de 1997 "Ley de Violencia Familiar"
Santa Fe:	Ley N° 11.529 de 1997 "Ley de Violencia Familiar".
Catamarca:	Ley N° 4.943 de 1998 "Temática de la Violencia Familiar".
San Luis:	Ley N° 5.142 de 1998 "Violencia Familiar".
La Rioja:	Ley N° 6.580 de 1998 "Ley de Prevención de la Violencia Familiar" y Decreto Reglamentario N° 1039/99
Jujuy:	Ley N° 5.107 de 1998 " Ley de Atención Integral de la Violencia Familiar".
Entre Ríos:	Ley N° 9.198 de 1999 "Ley de Prevención de la Violencia Familiar: Protección y Asistencia Integral de las personas involucradas en la problemática".
Mendoza:	Ley N° 6.672 de 1999 "Ley de Violencia Intrafamiliar".
Buenos Aires	Ley N° 12.569 de diciembre de 2000 "Protección contra la Violencia Familiar".

¹¹ El listado se ha realizado por orden cronológico, según sanción de las Leyes. En el caso de las provincias de Chaco y Neuquén, se respetó el orden desde la primera Ley atinente a la temática que se ha sancionado en las mismas

3.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE VIOLENCIA FAMILIAR

La lectura comparada de la Ley nacional y de las Leyes provinciales de Violencia Familiar, aprobadas en la década del 90 y la sancionada recientemente por la provincia de Buenos Aires, permite consignar que ha habido avances en la conceptualización de la problemática y de los procedimientos en algunas Leyes, especialmente en las dictadas en los últimos años.¹²

3.1.- Encuadre y definición

Todas estas Leyes presentan el común denominador de tener como finalidad la prevención y/o la asistencia y/o la atención integral, de un tipo de violencia, la denominada **Violencia Familiar**.

En el campo de la doctrina y la legislación, existen diferentes definiciones de la violencia familiar. Una de las más aceptadas, es la que la delimita en los siguientes términos: *"es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad"*.¹³

En general, nuestras Leyes de violencia familiar reproducen estos conceptos y se refieren a las lesiones o maltrato físico o psíquico que recibe una persona de parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, en un sentido amplio.

Algunas provincias, además, hablan expresamente de *abuso* como la de **Río Negro y Entre Ríos**, y otras, agregan *el abuso sexual* como las Leyes de **Neuquén, Jujuy, Mendoza y Buenos Aires**. Esta última, especifica que *"afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito"*. La de **San Juan**, para el caso específico de las mujeres, habla de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual y de la victimización secundaria.

La legislación de **La Rioja** la define como *"toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica"*

Del análisis comparativo de estas Leyes también se observan coincidencias, en cuanto a lo que consideran por maltrato físico y por maltrato psíquico. El *maltrato físico* es entendido como todo daño causado en el cuerpo o en la salud. Y el *maltrato psíquico*, como todo acto que daña a una persona mental o emocionalmente y/o que le causa perturbaciones de tal naturaleza, que lesiona su salud o hiere gravemente su bienestar. En general también se entiende que el maltrato comprende las distintas formas del abuso sexual que pueden ocasionar un daño físico o psíquico.

Con relación al maltrato infantil, diversos autores incluyen en esta categoría distintas clases de hechos, a los ya señalados de carácter general, agregan el abandono o privación de cuidados básicos físicos y emocionales, la negligencia, exposición a cualquier tipo de peligro sustancial el abuso sexual¹⁴. También es de aplicación lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² En especial ver la última Ley sancionada en la provincia de Buenos Aires.

¹³ Consejo de Europa, 1985

¹⁴ Grossman C. y Mesterman S. *"Maltrato al Menor"* Definiciones de las autoras y de los proyectos de Gomez Miranda y de Luis Cáceres. Ver definiciones de los organismos de Naciones Unidas en el punto 1.1.

Frente a estos daños físicos y/o psíquicos, las Leyes le otorgan a los/as afectados/as el derecho a obtener medidas protectoras que tendrán como finalidad garantizar derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psico-física. Siempre podrán interponer una acción judicial, en jurisdicción penal cuando los hechos de maltrato configuren un delito en los términos del Código Penal, y en los otros casos, las acciones previstas por la legislación específica de violencia familiar.

- ***Violencia de Género***

Un acercamiento a la concepción de "violencia de género" surge de la *Convención de Belem Do Pará*. En el capítulo 1.2, destinado al análisis regional, se puede leer la definición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 2º de la citada Convención. A esta clara definición se le debe agregar para completar la comprensión, lo manifestado en la *Plataforma de Acción Mundial de Beijing*: "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre". (...) *Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo*".

De la conceptualización sobre "violencia de género" que se utiliza en este trabajo, se puede derivar la interpretación que se realiza, en este capítulo, referido a la incorporación o no de esta concepción en las Leyes provinciales.

En nuestro país, profesionales e investigadoras sensibles a la problemática de la discriminación, desigualdad, violencia, en términos objetivos como subjetivos, desde hace dos décadas, comienzan a trabajar en las formas de incorporar un nuevo enfoque al tratamiento de los temas de la mujer en términos de relaciones de poder intergenéricas. Tienen como objetivo producir modificaciones en las prácticas históricas y culturales de subordinación y violencia contra la mujer. Merece destacarse el seminario realizado en 1987 denominado "La Mujer y la Violencia Invisible", en el que presentaron ponencias de distintas estudiosas de la temática.¹⁵

Otros estudios e investigaciones realizados por distintos organismos internacionales, indican que las situaciones de violencia familiar se concentran en forma especial en las mujeres y aportan datos recogidos a nivel mundial que reflejan que, al menos, una de cada diez mujeres, es o ha sido agredida por su pareja.

Según un informe del BID de 1997, entre un 25% y más de un 50% de mujeres latinoamericanas, -dependiendo del país donde vivan- sufre algún tipo de violencia en el hogar. Recoge datos de un estudio realizado por el Banco Mundial que muestra que uno de cada cinco días activos que pierden las mujeres por problemas de salud, se debe a las manifestaciones de violencia doméstica.¹⁶

También en los países desarrollados se dan altos índices de este tipo de violencia. Según un Informe de Naciones Unidas, "*Situación de la Mujer en el Mundo, 1995 Tendencias y Estadísticas*" y que únicamente consigna la agresión física recibida por mujeres adultas de parte de sus compañeros íntimos, muestra que los ataques oscilan entre un 17% (Nueva Zelanda) y un 28% (EE.UU). En el caso del Japón, trepa hasta el 59%. Otro estudio sobre

¹⁵ Giberti, Eva y Fernández, Ana, compiladoras, "*La Mujer y la Violencia Invisible*". Sudamericana, 1989.

Recoge las ponencias de Bonder Gloria, Burín Mabel, Coria Clara, Dorola Evangelina, Fernández Ana, Giberti Eva, González Carmen, Maglie Graciela, Schumukler Beatriz y Vain Leonor.

¹⁶ BID Informe Especial "*Violencia Doméstica*", Washington, 1997.

los Estados Unidos concluye que, en ese país, cada 15 segundos una mujer es golpeada, por lo general, por un compañero íntimo.¹⁷

El análisis y desarrollo de las acciones y el diseño e implementación de las políticas públicas referidas a esta temática, son abordadas en el capítulo 4: "Propuestas del Consejo Nacional de la Mujer".

Se puede puntualizar que las Leyes sancionadas han logrado iniciar, hacia el interior de las sociedades, una discusión sobre la problemática de la violencia. Se ha impulsado en cada una de las provincias, un mayor compromiso en el tratamiento de esta problemática.

Así, las respuestas dadas en estas legislaciones, tanto en la prevención como en la asistencia de las personas víctimas de violencia, responden a la preocupación de las legisladoras y los legisladores provinciales de contar con un instrumento legal para combatir la violencia en el ámbito familiar. La protección frente a la violencia de las/os diferentes integrantes del grupo familiar ha sido el objetivo prioritario a lograr, en cada una de las jurisdicciones del país, por lo que la sanción de cada una de estas Leyes significó un avance importante para el conjunto social. Sin embargo, algunas sustentan un cierto grado de generalidad, ya que cuando se las elaboró se pretendió abarcar a todos los miembros que constituyen una familia y no se tomaron en consideración las circunstancias diferenciadas y específicas de la violencia ejercida contra las mujeres, de aquella que tiene como víctima a los/as niños/as o de la dirigida contra los/as a ancianos/as.

Dada la gran disparidad de situaciones que se presentan en la práctica, resulta difícil resolver adecuadamente y con los criterios pertinentes, en cada caso en particular.

Un primer grupo de Leyes sancionadas no toma en consideración el factor de riesgo o de vulnerabilidad que representa el hecho de ser mujer, ni contempla las diferentes formas de violencia que éstas pueden sufrir en los distintos ámbitos de la sociedad y, aún dentro del espacio doméstico.

Sin embargo, es importante tener presente que un segundo grupo de Leyes incorpora los criterios innovadores que introduce en la legislación interna la ratificación, en el año 1996, por el Congreso Nacional de la "*Convención Interamericana de Belem do Pará*" de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional- que habla expresamente de la "violencia de género", y cuyas disposiciones han tenido distintos grados de influencia, en las Leyes provinciales dictadas con posterioridad, en especial, en la dictada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, las Leyes de **Neuquén, Jujuy y Mendoza** que agregan específicamente la "*violencia sexual*" y la de la provincia de **La Rioja**, cuando introduce, además "*el daño financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica*", formas éstas de violencia que atañen de manera más específica a las mujeres

En la Ley recientemente aprobada en la provincia de **Buenos Aires** se incorpora un concepto integral de violencia familiar, inclusivo de situaciones específicas de violencia hacia la mujer. El artículo 1º dice que "*A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por **Violencia Familiar**, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito*", e incorpora de manera novedosa en su artículo 2º "*la violencia ejercida*

¹⁷ FNUAP, ob.cit., pág. 26

sobre una persona en una relación de noviazgo o pareja", que contempla una violencia sufrida, generalmente por las mujeres, la que es silenciada y no tomada como tal, a pesar del creciente impacto social que presenta. Se incorporan contenidos que reflejan nuevos criterios, que se corresponden con una conceptualización referida a lo que se entiende como "violencia de género".

3.2.- Competencia

Todas las Leyes provinciales a igual que la Ley nacional, disponen la competencia en materia civil, recogiendo criterios que sustentan o definen como más favorable esta instancia, ya que se busca solucionar *conflictos* más que caracterizar como delitos las distintas causales que recogen. Lo anterior se presenta con independencia de impulsar la intervención de la justicia penal en los casos que así corresponda. De esta manera, la gravedad del daño sufrido pasa a ser el parámetro distintivo para la intervención, en la jurisdicción civil o penal.

Declaran que son competentes para entender en las denuncias de violencia familiar los Jueces o Tribunales de Familia, las legislaciones de **Chaco, Chubut, Corrientes, Santiago del Estero, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe, San Luis** y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, las de **Río Negro, Catamarca, Jujuy, Entre Ríos y Mendoza** le otorga competencia a los Tribunales de Familia, a los Jueces de Menores, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz del domicilio de la víctima para conocer en las denuncias. Con igual criterio, la Ley de la Provincia de **Buenos Aires**.

Las Leyes de **San Juan, Río Negro, Neuquén, La Rioja y Entre Ríos**, también le otorgan competencia a los Jueces de Paz. La legislación de la Provincia de **Formosa**, le otorga competencia a los Tribunales de Familia y los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según las circunscripciones territoriales, agregando que: *"cuando mediaren razones de urgencia, también podrán denunciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdicción en el lugar quienes podrán adoptar provisoriamente las medidas cautelares que autoriza la Ley, luego de lo cual remitirán las actuaciones al magistrado competente"* (art. 1º) La Ley de **Río Negro**, también establece, la obligación expresa de los Jueces de Paz de poner en conocimiento del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería, en turno, las denuncias recibidas y/o las medidas cautelares dispuestas. Estas disposiciones revisten la mayor importancia, en especial, para aquellas poblaciones del interior de las provincias que, en razón de las distancias, únicamente tienen acceso a Jueces de Paz Legos.

Con independencia de la competencia fijada, gran parte de las legislaciones establecen disposiciones tendientes a facilitar la denuncia por parte de las víctimas, ampliando los organismos que pueden recibirla, y la obligación de parte de los mismos de remitirlas al juez competente. En este sentido la legislación de **Santa Fe** autoriza a realizar la denuncia ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. Por su parte, la de **Neuquén** también autoriza a efectuar la denuncia ante las unidades policiales o ante cualquier otro organismo al que la Ley le otorgue esa función, los que deberán adoptar las medidas necesarias para que estas personas tomen contacto con quien es idóneo para recibirla. Con igual criterio la Ley de **Entre Ríos**, prevé capacitar personal policial femenino.

La Ley de **Jujuy**, otorga aún mayor amplitud y reconoce a los Centros de Atención Integral, a los Defensores de Menores e Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y los Defensores

Regionales, como organismos autorizados y que deberán dar intervención inmediata a los tribunales competentes previstos en la Ley.

Nueve de estas Leyes provinciales, tienen disposiciones relativas a incorporar o modificar artículos de los Códigos de Procedimientos Penales de sus respectivas jurisdicciones. La mayor parte reconocen que, en los procesos de delitos contra las personas, contra el honor, contra la honestidad (actualmente contra la integridad sexual), delitos contra la libertad y contra la propiedad (Títulos I, II, III, V, Cap. I y VI del libro segundo) los jueces penales podrán disponer medidas cautelares de protección a las víctimas, como la exclusión del hogar del procesado. Cuando existan deberes de asistencia familiar, darán intervención al Asesor de Menores, a fin de que promueva las acciones correspondientes (**Chaco, Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Misiones, Santa Cruz, Catamarca, Entre Ríos**). En la Ley de **Santa Fe**, cuando el Juez en lo Penal dispone medidas preventivas o precautorias como la exclusión del hogar del imputado, debe comunicar estas circunstancias a los Tribunales de Familia, o a los jueces con competencia en cuestiones de familia.

Por su parte, la Ley de la provincia de **Buenos Aires** dispone que *"las normas procesales establecidas en esta Ley serán de aplicación, en lo pertinente, a los casos contemplados en su artículo 1º, aún cuando surja la posible comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada"* (art.21º). En los casos de delitos de acción pública o que se encuentren afectados menores, el juez prevenido, tomará las medidas urgentes necesarias, poniendo en conocimiento del juez competente y del Ministerio Público (art.6º).

3.3.- Bien Jurídico Protegido

Si se analiza el basamento del reconocimiento de los derechos sociales ha introducido un cambio en las regulaciones jurídicas. En las más modernas Constituciones se otorga especial atención a la familia como sistema. La protección integral de la familia, asegurada en el artículo 14º bis de nuestra Constitución Nacional, constituye un basamento trascendente para la sanción de Leyes que prevengan o traten la violencia familiar, pues no se puede concebir la existencia de amparo al grupo o a sus integrantes, si se admiten o toleran coacciones físicas o psíquicas en su seno. El Estado ampara la vida, la integridad física y psíquica y personalidad de los integrantes de la familia, derechos humanos éstos que corresponden a todo ciudadano¹⁸.

El punto de partida para esta visión, ha sido el estudio de la relación interpersonal. Según la misma, la Ley debe contemplar la función básica de la familia de protección psicosocial de sus integrantes, al considerar al individuo como ser social, es decir, en su relación con el otro, por lo que fija conductas e impone sanciones. Esto permitirá afirmar la responsabilidad personal del agresor, a la vez, que eliminar la idea de represión, al pensar la acción estatal como una operación que otorga igual garantía para todos los miembros de la familia. Sin embargo, consideramos que ésta es una visión limitada ya que no contempla, además de la protección familiar, la preservación y la protección de la autonomía, la dignidad, la igualdad de cada uno y cada una de los que la integran. Estas limitaciones señaladas, ha llevado a que estos mismos autores se vean obligados a considerar necesario que estas Leyes de violencia también contemplen el proceso de diferenciación y autonomía de sus miembros¹⁹.

¹⁸ Grossman, Mesterman y Adamo. *"Violencia en la Familia: La Relación de Pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos"*. Editorial Universidad, 1992, pág. 95-96.

¹⁹ *Ibidem* pág. 97,98 y 99.

Del análisis de las distintas Leyes de violencia familiar sancionadas en nuestro país, aparece, de manera explícita o implícita, que el bien jurídico protegido es la familia, y por ende, lo que regulan son las relaciones interpersonales que se dan entre los integrantes que la constituyen, es decir, aquellas que se sitúan dentro del grupo familiar, por lo que resultan, como se señaló más arriba, conceptualmente limitadas.

Estas Leyes no contienen disposiciones expresas en cuanto, al derecho de cada uno y cada una de sus integrantes, a su realización personal. En los últimos años se han producido importantes transformaciones sociales, económicas y culturales que han tenido un gran impacto en todos los ámbitos de la sociedad y, también, en las relaciones que se desarrollan entre los miembros de una familia. Estas transformaciones han sido recogidas en las convenciones internacionales de derechos humanos, en especial en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, en cuanto a que sus disposiciones reconocen la autonomía y el ejercicio de los derechos ciudadanos por parte de las mujeres.

Por todo esto, aparece como imprescindible que, en la interpretación y aplicación de estas Leyes de violencia familiar, el marco conceptual y legal debe ser complementado por estos nuevos derechos reconocidos en nuestra Constitución. Es una tarea a futuro promover la sanción de nuevas disposiciones legales que los integren de manera expresa, tanto a nivel nacional como de las provincias.

- ***Grupo Familiar***

Otro de los aspectos a considerar es la conceptualización y alcances que se otorga en cada legislación al término "familia". En la doctrina y en la legislación varían los criterios, principalmente, en cuanto quiénes integran el grupo o núcleo familiar y a qué tipo de relaciones e interrelaciones deben encuadrarse en sus disposiciones. De esta manera, es posible encontrar un amplio abanico de definiciones que van desde una concepción que incluye únicamente a la "familia nuclear conviviente" a una que contempla familias más extendidas.

Para la Ley Nacional el grupo familiar está constituido por el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, criterio seguido por la mayoría de las legislaciones provinciales, como las de **Tierra del Fuego, Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe, San Luis, Catamarca y La Rioja**.

Estas legislaciones recogen las características principales que presentan actualmente las familias en la sociedad, en cuanto a la integración y funcionamiento de sus miembros con independencia de los lazos formales o legales. En general, estas Leyes tienden a la protección contra determinadas agresiones entre personas unidas por diferentes vínculos y que desarrollan una vida en común, cualquiera sea el lugar de residencia de sus integrantes. Salvo el caso de **Tierra del Fuego**, que especifica "*que sean convivientes*",

Otras legislaciones provinciales reconocen la existencia de familias que presentan nuevas modalidades, y en este sentido, dan mayor amplitud a los criterios que definen a sus integrantes, como la de **Río Negro** que entiende "*por grupo familiar a la unidad doméstica, conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco o consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria*". Con igual criterio las legislaciones de **Neuquén y Entre Ríos**.

Las Leyes aprobadas en los últimos años, avanzan en estas nuevas concepciones e incorporan además a otras personas, fuera de los vínculos reconocidos tradicionalmente, como es el caso de la de **Jujuy** que agrega "*o por simple relaciones de hecho*" y "*aún cuando los integrantes del grupo no cohabiten bajo el mismo techo*". Asimismo, incluye los actos ejercidos por los tutores o curadores, respecto de sus pupilos. La legislación de **Mendoza**, por su parte, también incluye "*a las personas allegadas a ese núcleo cuando por cualquier circunstancia cohabitaran regularmente con características de permanencia.*"

La Ley de **San Juan**, habla de la violencia contra la mujer que tenga lugar dentro "*de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer*".

Sin embargo, ninguna de ellas toma en consideración aquellas relaciones basadas únicamente en vínculos sentimentales, como, por ejemplo, los noviazgos. La excepción la constituye la reciente Ley de **Buenos Aires**, cuando dispone que: "*la Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia sobre la persona con quién tenga o haya tenido relación de noviazgo o de pareja, o con quién estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho*" (art. 2°).

3.4.- Procedimiento

La falta de reglamentación de las Leyes de violencia familiar es uno de los problemas que se presentan para su aplicación más efectiva. Únicamente han sido reglamentadas la Ley 24.417 por el Decreto Reglamentario 235/96, y cuatro Leyes provinciales: la de **San Juan** (Decreto Reglamentario 281/96) la Ley 4.175 de 1995 del **Chaco**, que se complementa con la Ley 4377 de 1996 y el Decreto Reglamentario 620/97), la de la provincia del **Neuquén** (Decreto Reglamentario 3268/99) y la de **La Rioja** (Decreto Reglamentario 1039/999). De todas maneras, la mayor parte de las Leyes analizadas contienen normas procesales que reglamentan determinados aspectos como el de la legitimación para la denuncia, formas de realizarla, competencia, implementación de medidas precautorias, etc. En algunos casos, además, se fijan trámites ágiles y abreviados. Por lo que sería necesario en estos casos, solamente, reglamentar aquellas partes no tomadas en consideración.

Las Leyes de **Tierra del Fuego, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe, La Rioja, Jujuy y Entre Ríos**, con mínimas variaciones, establecen la reserva de las actuaciones, salvo para las partes, los letrados y los expertos intervinientes. Fijan que las audiencias serán privadas.

Las legislaciones de **Río Negro y de Entre Ríos**, por su parte, determinan que la Ley tiene como objeto establecer el marco preventivo y el procedimiento judicial a seguir para la atención de situaciones de violencia familiar en la provincia, y dictan una serie de procedimientos para su más efectiva aplicación.

Establecen expresamente un procedimiento **sumarísimo** las de **Tierra del Fuego, Santiago del Estero y Jujuy**, agregando la condición de gratuito, las Leyes de **Río Negro, Neuquén y Santa Cruz**.

En los casos que la Ley no contiene disposiciones sobre el procedimiento en general o, en vista a determinados aspectos de la sustanciación del proceso, se aplican supletoriamente las normas procesales comunes, adaptándolas a las particularidades de la situación, como es el caso de la Ley nacional y la mayor parte de las Leyes provinciales.

3.5.- Denuncia

Las Leyes provinciales establecen, a igual que la Ley nacional, que deberán efectuar la denuncia las personas víctimas de maltrato. Pero, en el caso de los menores, incapaces y ancianos/as o discapacitados/as, también disponen que deberán hacerla sus representantes legales y/o el Ministerio Público. Por otro lado, extiende en esos mismos casos la obligación de efectuar la denuncia a los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, a los profesionales de la salud y a todo funcionario público que tome conocimiento de los hechos en razón de su labor. La Ley de la provincia de **Buenos Aires**, amplía las circunstancias en que debe realizarse la denuncia y quiénes deben hacerla: "*y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas de que puedan existir*", (art.4°). En todas las legislaciones se dispone que, asimismo, el menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos, al Ministerio Público.

En un contexto de mayor protección social, algunas legislaciones equiparan a la situación anterior los casos de mayores adultos cuando son "*víctimas impedidas de hacerlo*" como la Ley de **Río Negro** y la de **Tierra del Fuego**, que agrega "*aún en los casos que existan sospechas serias de actos de violencia*", (art.2°). La Ley del **Neuquén** en el mismo sentido "*si la víctima de maltrato o abuso estuviere impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente*" (art. 7°); La legislación de **Santa Fe** también hacen extensiva la obligación de hacer la denuncia por parte de las instituciones, profesionales y funcionarios *que en razón de sus funciones hayan tomado conocimiento de una situación de violencia familiar*" sin distinguir entre víctimas menores y adultas, (art.3°). En igual sentido, la Ley de la provincia de **La Rioja**: "*toda persona que fehacientemente tomare conocimiento de los hechos de violencia a que se refiere la Ley*", (art. 7°). La Ley de la provincia de **Buenos Aires**, por su parte, dispone que: "*las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante*" y amplía expresamente y sin ningún tipo de requisitos "*y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia*" (art.3°).

La Ley N° 4377 del **Chaco**, que complementa la Ley N° 4175, dispone que "*los organismos encargados de receptar denuncias, están obligados a recibir aquellas que se denuncien en forma anónima, en cuyo caso labrarán un acta acerca de la noticia recibida y le darán el trámite que corresponda de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados*". El Decreto Reglamentario 620/97 dispone que, en cada dependencia de Salud Pública, Desarrollo Social y Policía de la Provincia, deberá implementarse un servicio para la recepción de denuncia, para el cual deberá afectarse personal capacitado. Será obligatoria la habilitación de estos servicios en: hospitales, comisarias y Direcciones de Minoridad y Familia. Asimismo, amplía la responsabilidad de hacer la denuncia a aquellas personas que "*por motivo o en ocasión de su trabajo en áreas públicas o privadas tome conocimiento del acaecimiento de hechos constitutivos de Violencia Familiar o tengan presunción seria de que se hubieren cometido*". Los casos de Violencia Familiar recepcionados o detectados por los operadores de salud, educación, de seguridad o acción social y/o funcionarios públicos, deberán ser elevados al órgano jurisdiccional competente, dentro de un plazo máximo de 72 horas.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el Decreto Reglamentario 235/96, en su artículo 4º, establece que la obligación de la denuncia a que se refiere el artículo 2º de la Ley, deberá ser cumplida en un plazo máximo de 72 horas, o cuando, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extender el plazo. Aplica el mismo criterio el Decreto Reglamentario de la Ley de **La Rioja**. La legislación de **Neuquén**, por su parte, preserva la identidad del denunciante, así como la Ley de **Buenos Aires**, que establece que se guardará reserva de la identidad del denunciante cuando éste así lo requiriese.

La de la provincia de **Buenos Aires** dispone que la denuncia debe formularse inmediatamente y, en caso de incumplimiento de esta obligación, establece una serie de medidas a ser tomadas por parte del tribunal o juez interviniente, que pueden ir desde la citación de oficio a la causa, imposición de multas y, en caso de corresponder, remisión de los antecedentes al fuero penal. Las mismas son extensivas respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio obstaculizara o impidiera la denuncia, (art. 4º).

Asimismo, establece que *"el Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar en que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas"*, (art.18º).

Con relación al problema que han tenido y tienen algunos profesionales obligados a realizar la denuncia en estos casos, en cuanto a que se les entablen reclamos legales con motivo de las mismas, es de rescatar lo que disponía la Ley N° 1160 de 1995 de la Provincia de **Formosa**, cuando establecía que los profesionales y los funcionarios que debían realizar las denuncias *"estarán inmunes a cualquier acción civil o penal que se promueva contra los mismos a consecuencia de su información"*, (art.2º). Sin embargo, al año siguiente, en 1996 la Ley N° 1191 la modifica, suprimiendo esta protección específica, y fijando que los profesionales deberán realizar la denuncia *"bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiera, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear responsabilidades ulteriores"*

- **Formalidades de la denuncia**

Todas las legislaciones establecen que la denuncia puede ser formulada en forma verbal o escrita y muchas de ellas o sus decretos reglamentarios consideran la posibilidad de su radicación sin patrocinio letrado como la Ley nacional y las de las provincias de **Tierra del Fuego, Chaco, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Catamarca, La Rioja, Jujuy y Mendoza**. Lo anterior, como se verá oportunamente, puede dar lugar a inconvenientes para la prosecución del trámite legal.

La Ley de Buenos Aires también dispone que la denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita, pero no hace ninguna referencia en cuanto al patrocinio letrado.

- **Patrocinio Gratuito**

La falta de un mecanismo que garantice poder brindar patrocinio gratuito a aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para contratar a un/a profesional que los asistan en las distintas etapas procesales, se ha constituido en uno de los mayores impedimentos para el desarrollo de los procesos, tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en el resto del país.

Estas Leyes disponen, en su gran mayoría, que la denuncia se podrá presentar con o sin patrocinio jurídico, pero no prevén ninguna disposición, en cuanto a la tramitación del

proceso en su conjunto. Como excepción, las Leyes provinciales de **Tierra del Fuego, Río Negro y Santa Cruz**, diferencian entre el trámite de la presentación de la denuncia y la sustanciación del proceso. Para la presentación de la denuncia, disponen que puede hacerse con o sin patrocinio letrado. Pero, para la sustanciación del proceso establecen que las partes deberán contar con asistencia letrada. En caso de requerimiento por parte de la víctima, ésta le será brindada por los defensores de pobres o ausentes o defensores fiscales, y/o por parte de otros organismos públicos u organizaciones intermedias que ofrezcan sus servicios, etc. En el caso de Santa Cruz no se prevé ningún tipo de asistencia letrada, por parte de las instituciones gubernamentales.

Otras legislaciones, como la Ley N° 4.377 del **Chaco**, crea el Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral de las Víctimas de la Violencia Familiar, y la Comisión encargada de su ejecución, y entre sus funciones enumera la de "*brindar asesoramiento jurídico y patrocinio letrado*"(art.3°); la de **La Rioja**, en su artículo 6 dispone "*si la víctima careciere de recursos económicos o fuere menor sin representante, la acción será entablada por el Ministerio Público. También las funciones de patrocinio indicado, estarán a cargo de funcionarios que a tal efecto operasen en las distintas jurisdicciones o pudiesen instituirse en el futuro*" y la de la provincia de **Mendoza**, contempla que, en los casos en que el juez lo considere necesario y la víctima *no tuviere recursos suficientes*, se le brindará patrocinio letrado. a través de la Defensoría de Pobres.

Las Leyes de las provincias de **Chubut, Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Misiones, San Luis y Entre Ríos**, por su parte, no contienen ninguna disposición sobre el patrocinio letrado, ni con referencia a la presentación de las denuncias, ni para la tramitación del proceso, por lo que en cada una de esas jurisdicciones son de aplicación lo dispuesto al respecto por los Códigos de Procedimientos Civiles correspondientes. Tampoco hay ninguna disposición expresa al respecto, en la Ley de la provincia de **Buenos Aires**.

Éste es uno de los puntos pendientes que el Consejo Nacional de la Mujer considera prioritario trabajar tanto en el nivel nacional como en el provincial²⁰

- **Asistencia Jurídica Gratuita**

La obligación de brindar asistencia jurídica gratuita a las víctimas, ha sido contemplada por los pocos decretos que reglamentan estas Leyes de violencia familiar.

El Decreto Reglamentario de la Ley N° 24417 dispone que en la **Ciudad de Buenos Aires** no se requiere asistencia letrada para formular la denuncia. Y agrega que se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuenten con recursos suficientes, la que se brindará a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de otros organismos públicos como los Centros de Atención Jurídica Comunitaria del Ministerio de Justicia de la Nación y por los consultorios jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, el Ministerio de Justicia de la Nación deberá abrir un Registro de Organizaciones no Gubernamentales que estén en condiciones y dispuestas a prestar asistencia jurídica gratuita. A estos mismos fines dispone que también podrá celebrar convenios con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, (art. 5°).

²⁰ Ver el punto 4: "Propuestas del Consejo Nacional de la Mujer"

El Decreto Reglamentario de la Ley de **La Rioja** prevé la asistencia jurídica gratuita en las mismas situaciones que el decreto nacional.

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la Ley de **Neuquén**, hace referencia a la asistencia jurídica gratuita que deberá ser brindada a requerimiento de la víctima, pero no establece ninguna exigencia en cuanto a sus recursos económicos. Dispone que el organismo estatal de aplicación de la Ley, deberá para el cumplimiento de estos fines adoptar las medidas necesarias, a través de los abogados que conformen los equipos interdisciplinarios (Centros Responsables de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento, a crearse), y/o mediante la intervención de las Defensorías Oficiales, dependientes del Poder Judicial y otros servicios jurídicos de la provincia.

La legislación de la provincia de **Buenos Aires** dispone que de las denuncias presentadas se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que *"brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima",(art.16°)*. A estos fines, se prevé en ese organismo la creación del Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento.

3.6.- Medidas cautelares conexas

La Ley nacional y todas las Leyes provinciales tienen como finalidad esencial que, junto con la denuncia, se soliciten *medidas cautelares conexas o medidas autosatisfactivas*, como se denominan en la legislación de Santa Fe. También los jueces de oficio pueden disponer este tipo de medidas, al tomar conocimiento de los hechos.

Para algunos estudiosos, las medidas cautelares típicas del procedimiento de familia suelen resultar verdaderas medidas autosatisfactivas, aunque no se las denomine de esta forma. Ello es así, porque comúnmente su objeto coincide con el objeto de la pretensión principal. Pero en otros casos, dichas medidas satisfacen un fin propio diferente del objeto del juicio principal eventual, así como por ejemplo, la exclusión del hogar que se ordena, para impedir daños en la persona o en el grupo, logra su objetivo con el cese de la violencia y la pacificación familiar. Otra característica de medidas es que no se despachan o resuelven de manera aislada sino coordinadas unas con otras, para fijar la cuota alimentaria, se tiene en cuenta a quién se ha atribuido la vivienda familiar, la tenencia de los hijos, etc.²¹.

En materia de familia, las medidas cautelares presentan diferencias respecto del régimen general previsto para las comunes en los Códigos Procesales. En cuanto a su admisibilidad, su despacho no requiere contracautela y la verosimilitud del derecho surge, en la mayoría de los casos, ínsita de la propia naturaleza de la petición, por lo que se presume con la sola acreditación del vínculo. La ejecutividad es inmediata y su vigencia no está sujeta a caducidad. En cuanto al peligro de la demora, surge de las propias circunstancias fácticas del planteamiento²².

²¹ Angelina Ferreyra de De La Rúa: *Medida Autosatisfactiva en el Procedimiento de Familia*, La Ley, 19 de octubre de 1999, LA LEY S.A.E. E.I.

²² Ibidem.

Sin embargo, es importante aclarar que existe, entre distintos autores, una discusión respecto a que estas medidas deben ser dictadas por el juez con fijación de plazos. Pero, en la práctica tribunalicia y, de acuerdo a cada circunstancia, por lo general, se solicita su prórroga, por lo que pueden llegar a ser extendidas en el tiempo sin muchas limitaciones.

Las medidas cautelares que contemplan todas las Leyes de violencia familiar en estudio, están destinadas, por un lado, a proteger a las víctimas de la violencia en situaciones de riesgo y/o hacer cesar las situaciones de violencia y/o evitar su repetición, mediante la exclusión del hogar del agresor y/o la prohibición de su acceso al domicilio, a los lugares de trabajo o de estudio del o la damnificada; otras, como ordenar el reintegro al domicilio de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal. Por otro lado, garantizan el derecho alimentario, la tenencia de los hijos/as, así como el contacto y comunicación con los/as mismos/as.

Las legislaciones de **Tierra del Fuego, Río Negro, La Rioja, San Luis y Buenos Aires**, además, autorizan al juez, en caso de ser necesario, a otorgar una guarda protectora cuando la víctima fuera menor, incapaz, anciana o desvalida.

Estas medidas pueden ser dictadas por el juez sin tener que citar al agresor, por razones de peligro. Pero de manera inmediata el mismo debe ser oído, ya que goza de todas las garantías del debido proceso. Es decir, que una vez dispuestas por el juez de la causa, estas medidas permiten ordenar desde un primer momento, y aunque tengan carácter provisorio, los principales puntos de conflicto que se suscitan entre los miembros del grupo familiar. Por ejemplo, la exclusión del hogar suele tener como resultado inmediato el cese de la violencia o la pacificación familiar. Al mismo tiempo, al decidir el juez, la fijación de una cuota alimentaria, la tenencia de los hijos y/o el régimen de visitas, según corresponda en cada caso, soluciona problemas de gran peso como el de la subsistencia, el lugar de residencia y el contacto de los/las menores con el cónyuge excluido del hogar.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que estas medidas no son taxativas, y el juez podrá adoptar otras que considere necesarias, a fin de proteger situaciones de riesgo o de abuso de algún miembro del grupo familiar. La Ley de **Buenos Aires**, expresamente dispone que el juez podrá dictar toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.

Las garantías que otorgan todas estas medidas a las víctimas, despejan una serie de limitaciones que pesan en el ánimo de las mujeres y que sirven de freno, muchas veces, para el ejercicio de sus derechos, por temor a la sobrevivencia económica del grupo familiar, el alejamiento del hogar, la pérdida de la tenencia de sus hijos/as, etc.

3.7.- Desarrollo del Proceso

- ***Diagnóstico de Interacción Familiar***

Las legislaciones fijan la necesidad de "*un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas áreas, a fin de determinar los daños físicos y psíquicos de las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia*". Las partes podrán solicitar otros informes técnicos", según la Ley nacional y las Leyes de las provincias de **Chaco, Chubut, Corrientes, Río Negro, Santiago del Estero, Misiones, Santa Cruz, Catamarca, San Luis, Jujuy y Mendoza**.

En el mismo sentido la legislación de la provincia de **Buenos Aires**, también dispone que en el caso de que la denuncia esté acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, el Juez o Tribunal podrá prescindir del requerimiento anteriormente mencionado. Asimismo, que el juez o tribunal interviniente, en caso que lo considere necesario *"requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta"* (art.9°).

La Ley N° 1160 del año 1995 de **Formosa**, en el artículo 8° hablaba de que el Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la constitución de un equipo interdisciplinario para realizar un diagnóstico de interacción familiar y, además, suplir la necesidad de cobertura terapéutica que no pueda ser atendida adecuadamente en los organismos públicos. Lamentablemente, la Ley N° 1191 de 1996 que modifica a la anterior, suprime este artículo y no establece ningún mecanismo para suplirlo.

El Decreto Reglamentario de la Ley N° 24417 crea un Cuerpo Interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia, constituido por profesionales con formación especializada en violencia familiar que *"deberá prestar apoyo técnico en los casos que le sea requerido por los juzgados con competencia en el tema. Este Cuerpo emitirá en el plazo de 24 horas un diagnóstico preliminar para permitir al juez evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares"*, (art. 6° y 7°). Asimismo, le podrá ser requerido el informe de Diagnóstico de Interacción Familiar. También dispone el mismo Decreto Reglamentario, que en algunas circunstancias, este informe se podrá obviar cuando se acompañen junto con la denuncia, diagnósticos de profesionales de instituciones públicas o privadas con idoneidad en este tema.

La legislación de **Tierra de Fuego** hace referencia a un informe de un profesional psicólogo especializado y la de **Neuquén**, habla de un informe psicosocial producido por un equipo interdisciplinario.

En el caso de **Santa Fe**, el juez podrá solicitar al Consultorio Médico Forense una evaluación del estado de salud del agredido. El informe médico, teniendo en cuenta la celeridad del caso, deberá producirse dentro del plazo de tres horas.

- ***Audiencia de mediación***

En general, todas las legislaciones establecen que, dentro del plazo de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación. Las de **Río Negro** y **Jujuy**, hablan de un plazo dentro de las 72 horas de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas cautelares, para fijar una audiencia de mediación que el juez tomará personalmente.

A pesar de su nombre, estas audiencias no parecen orientadas a instalar un proceso de mediación propiamente dicho, con la intervención de terceros para dirimir los puntos en conflicto y lograr su resolución. Uno de los temas que se citan expresamente, para ser tratados en dicha audiencia, se refiere a que *"el juez instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos"*, según resulte del diagnóstico de interacción familiar, como se verá en detalle, en el apartado siguiente.

La legislación de **Formosa** es la única que determina una instancia de conciliación con otras características, cuando establece que: "*los señores Jueces de Paz de Menor Cuantía podrán intervenir, a pedido de parte, en cualquiera de los casos previstos en esta Ley, con funciones de mediador, procurando conciliar las posiciones de las partes y con facultad de homologar los acuerdos a los que se arribe. Todas las actuaciones en esta materia serán reservadas, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el funcionario interviniente*". En caso de que estos jueces reciban denuncia por razones de urgencia "*deberá hacer saber a las partes o al denunciante, en su caso, esta facultad conferida y de la posibilidad de optar por dicha vía*", (art.9°). No se tiene información sobre su efectiva aplicación y sus consecuencias.

Gran parte de la doctrina no acepta la mediación en los casos de violencia familiar, ya que no es una "disputa" en que las partes se encuentran en igualdad de condiciones. Por el contrario, siempre existe, en sus diversas formas, coacción de una de las partes sobre la otra, motivadas por las relaciones de poder que subyacen en todas estas situaciones en que una mujer es víctima de violencia. En consecuencia, la mediación no aparece como un procedimiento eficaz en este tipo de situaciones.

Asimismo, se presentan una serie de cuestiones, motivo de medidas precautorias como alimentos, tenencia, régimen de visitas que es posible acordar entre las partes mediante una negociación ante el juez. Sin embargo, hay autores para los que, aún en estos aspectos, tratándose de casos de violencia familiar, la mediación no aparece como un procedimiento eficaz por la situación de desigualdad en que se encuentran las partes y la coacción que puede sufrir una de ellas²³

La Ley de **Mendoza**, dispone que en cualquier estado del proceso, el juez puede requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una "*mediación conciliatoria*". No contamos con antecedentes sobre su efectiva aplicación, por lo reciente de su sanción y la falta de reglamentación de la ley.

La Ley de provincia de **Buenos Aires**, con una redacción clara omite toda confusión sobre las características que tiene esta audiencia, y en consecuencia, prescribe que, una vez adoptadas las medidas precautorias, el juez o tribunal interviniente citará a las partes pero en días y hora distintos y, en su caso, al Ministerio Público a audiencias separadas, (art.11°). Coincide de manera expresa con la doctrina que entiende que la mediación es un procedimiento que no corresponde aplicar para resolver estas situaciones. Esta disposición innova de una manera notable el tratamiento de esta cuestión, siendo importante realizar el seguimiento en su aplicación.

- ***Programas o tratamientos educativos o terapéuticos***

En la audiencia, referida en el apartado anterior, el juez instará a las mismas y a su grupo familiar, a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta los diagnósticos de interacción familiar producidos.

En la Ley nacional N° 24417, no se considera la obligatoriedad del agresor de asistir a estos programas, ni de ningún tipo de sanciones por su incumplimiento. Éste es uno de los

²³ Uriarte, Jorge A. y Pagano, Luz: "*Mediación familiar: primeros desarrollos en nuestro derecho*", periódico Jurisprudencia Argentina, 21 de diciembre de 1994.

principales puntos de crítica a la Ley formulado por especialistas y estudiosos de la temática. Sin embargo, existen opiniones en contrario, en cuanto a la eficacia de los tratamientos realizados bajo presión y no por voluntad del agresor.

Algunas legislaciones recogen, estas críticas como la legislación de **Santa Fe** que, en su artículo 6° resuelve: *"la participación del agresor será de carácter obligatorio"*. Con la misma concepción y un articulado similar, las Leyes de **Río Negro, Jujuy y Entre Ríos**.

La Ley de **San Juan**, considera que el juez, atendiendo a la naturaleza de la causa, la presunción de peligro inminente para la víctima y/o su núcleo familiar, y los antecedentes personales del victimario, podrá ordenar mediante resolución fundada, la realización de terapia psicosocial obligatoria para aquellos casos y/o hechos delictivos, que permitan la excarcelación de los agresores. A tal fin, se deberán integrar gabinetes especializados dentro del ámbito del Poder Judicial y/o mediante convenio con el área respectiva del Poder Ejecutivo.

Según la legislación de **Buenos Aires**, el juez deberá instar a las partes y/o al grupo familiar a asistir a programas terapéuticos y, en el caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos, (art.11°).

- **Asistencia Médic-Psicológica Gratuita**

La Ley N° 24417 en su artículo 6° establece que la reglamentación de esta Ley preverá las medidas conducentes para brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita. Su Decreto Reglamentario dispone que: *"el tratamiento que se indique podrá ser derivado a las instituciones públicas o a las instituciones privadas que se encuentren inscriptas en un Registro de Equipos Interdisciplinarios, cuya coordinación estará a cargo del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Su prestación estará sujeta a convenios entre este organismo y el Ministerio de Justicia, quienes determinarán la integración de los equipos, la labor y el eventual arancelamiento hacia terceros. Se deberá informar a los jueces cuáles son las instituciones que aseguren al agresor y a su grupo familiar asistencia médico-psicológica gratuita"*, (art. 8° y 9°).

Al presente, se busca implementar el Registro de Equipos Interdisciplinarios de que habla el Decreto Reglamentario de esa Ley, pero no se ha encontrado una respuesta positiva de parte de los mismos, por lo que contar con este tipo de asistencia médica-psicológica gratuita no es fácil, en parte, por la gran demanda que tienen los servicios públicos especializados que funcionan en los hospitales, los horarios de atención de los mismos, etc.²⁴.

Las legislaciones de **Chubut, Corrientes, Santiago del Estero, Misiones y Catamarca**, tienen disposiciones idénticas a las del mencionado artículo 6° de la Ley Nacional. Pero en estas jurisdicciones, sigue pendiente la reglamentación de sus respectivas leyes.

La legislación de **Santa Fe**, cuando habla de asistencia especializada, dispone que el juez proveerá *"las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o grupo familiar asistencia médica-psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada"*, (art. 6°)

²⁴ Este es otro de los temas pendientes, ver punto 4: "Propuesta del Consejo Nacional de la Mujer".

En la provincia del **Neuquén**, el Decreto Reglamentario 3168/99, en su artículo 17° determina que *"cuando el juez vea la conveniencia de que el grupo familiar o algunos de sus miembros asistan a tratamiento psico-social, éste se podrá realizar en distintas dependencias oficiales que brindan servicios especializados como el Servicio de Prevención en Violencia Familiar, el Centro de Atención a la Víctima del Delito, Unidades de Atención de Salud Pública o aquellas instituciones que actúan bajo la coordinación de la Subsecretaría de Acción Social"*. La institución designada deberá informar periódicamente al juzgado sobre la evolución o abandono del mismo, de cualquier incumplimiento de las medidas cautelares decretadas y de toda otra cuestión que estime conveniente. Asimismo, dispone la creación y funcionamiento de los Centros Responsables de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento, con personal idóneo y previamente capacitado en la problemática de la violencia familiar.

La legislación de **Río Negro** crea los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar, que serán efectores de acciones asistenciales y preventivo-promocionales. Funcionarán en el nivel provincial y local, como organismos gubernamentales o no gubernamentales autorizados. Actuarán a través de un equipo interdisciplinario, que cumplirá funciones de orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psicoafectiva. De manera coincidente, **Jujuy** prevé la creación de centros de igual denominación y funciones.

En **Entre Ríos**, la Ley designa a la Subsecretaría de Integración Comunitaria, la que a través del Programa de Violencia Familiar, brindará atención asistencial y terapéutica, tanto a la víctima como al imputado y al grupo familiar. Asimismo, llevará un registro de ONGs. que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, en forma gratuita, rigiéndose tal prestación por convenios entre las organizaciones y el Ministerio de Salud y Acción Social.

3.8.- Sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales o medidas judiciales

El trámite procesal no termina en una sentencia y la duración de las medidas cautelares conexas dispuestas por el juez competente tienen término, pero en general, en la práctica son motivo de prórroga y pueden tener un tiempo indefinido. En la práctica tribunalicia, la duración de estas medidas se corresponde con los antecedentes de la causa. En general, los jueces han dispuesto que las mismas se mantienen todo el tiempo que sea necesario o mientras subsistan las causales que las motivaron.

En la legislación de la Provincia de **Santa Cruz** se establece que, si el agresor comete un nuevo delito o viola una orden de protección o no realiza en forma satisfactoria el tratamiento, se adoptarán algunas de las siguientes sanciones, según el caso: *" a) Multa; b) Realización de trabajos comunitarios; c) Comunicación de los hechos de violencia a su dependencia de trabajo y a las asociaciones profesionales o sindicales de la actividad de que dependa el agresor"*. Al dictar sentencia, el juez podrá adoptar las medidas precautorias durante el transcurso de la causa y después de la misma, y por el tiempo que considere prudente, controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, por comparencia directa de las partes o mediante la intervención de asistentes sociales.

En el mismo sentido, la legislación de **La Rioja**, que a tal efecto designará el Organismo Público o Privado encargado de este seguimiento.

La Ley de **Neuquén** dispone que el juez "*controlará el cumplimiento de las medidas cautelares y dispondrá cada vez que lo considere necesario, la actualización de la información psicosocial*". En su Decreto Reglamentario, impone la obligación periódica de la institución designada para el tratamiento, sobre su evolución o abandono, así como de cualquier incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. Con criterios similares, las legislaciones de **Tierra del Fuego de Río Negro, Santa Fe y Jujuy**, establecen este contralor durante el transcurso de la causa y después de la misma y, si lo considera necesario el juez puede, también, disponer la comparecencia de las partes al juzgado, con la frecuencia que se ordene.

La Ley de **Tierra del Fuego**, dispone en su artículo 9° que, a la audiencia fijada por el juez, "*tanto la víctima como el presunto agresor están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasible de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal*".

La legislación de **Santa Fe** en su artículo 7°, dice que: "*ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley o reiteración de hechos de violencia, el juez deberá -bajo resolución fundada- y sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar, ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen*".

La legislación de **Río Negro**, en su artículo 24°, dispone que: "*ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las medidas adoptadas, el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar a programas educativo-terapéuticos, sin perjuicio de disponer algunas o varias de las siguientes medidas : a) apercibimiento del acto b) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, entre 3 meses y 2 años, bajo la supervisión del Centro Atención Integral, que informará periódicamente al Juez*". Los mismos criterios son aplicados en la legislación de la provincia de **Jujuy**.

El Decreto Reglamentario de la Ley N° 24417 prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado "*para actuar en auxilio de los jueces nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en los asuntos de familia que así lo requieran. A requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueren citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones del hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces*", (art.11°). A la fecha no se ha procedido a su creación.

La legislación de la provincia de **Buenos Aires** resuelve que dictadas las medidas conexas por el juez, dentro de las 48 horas desde el conocimiento del hecho, en el caso de incumplimiento de las mismas, se dará cuenta inmediatamente a éstos "*quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento*"(art. 7° in fine). Asimismo establece que "*ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el juez o tribunal interviniente podrá -bajo resolución fundada- ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen*",(art. 14°). Y en el artículo 24 se dispone que "*el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley, será considerado falta grave.*"

- **Reparación de daños**

Ninguna de estas Leyes termina su proceso en una sentencia y no traen disposiciones de carácter indemnizatorio destinadas a la reparación de los daños sufridos por la víctima.

La excepción es la legislación de la provincia de **Santa Cruz** que dispone que el juez en la sentencia podrá ordenar, a pedido de parte, que el agresor indemnice por los daños causados por traslados o en la propiedad, por los gastos legales, gastos médicos, etc., y en general, la reparación de todos aquellos que el maltrato causó.

La *Convención de Belem do Pará*, según vimos en la parte pertinente, señala que es deber del Estado "*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*", (Art. 7°).

Lo anterior con independencia de la posibilidad de solicitar la reparación en virtud de las normas comunes que fijan la responsabilidad civil de un familiar que daña a otro, lo que responde a principios de justicia.

3.9.- Programas e Instituciones responsables de implementar las Leyes

Algunas legislaciones provinciales y/o sus decretos reglamentarios prevén la creación de dispositivos específicos para la aplicación de las Leyes de violencia familiar.

Provincia del Chaco: la Ley de 4175 del año 1995 es complementada por la Ley 4377 del año 1996 y su Decreto Reglamentario 620/97, que dispone la creación del *Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral de las Víctimas de Violencia Familiar*. Y cuenta para su implementación con dos subprogramas: 1) *el Subprograma de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar no "constitutiva de delito"*: 2) *Subprograma de asistencia a las víctimas de violencia familiar constitutiva de delito*.

El Programa será ejecutado por una *Comisión Permanente de Prevención y Asistencia* a las víctimas de la Violencia Familiar, integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Trabajo, de Educación y Cultura, Ciencia y Tecnología y Salud Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y responsables de organismos vinculados con la problemática. Esta Comisión realiza diferentes tareas, según se trate de acciones no constitutivas de delito como: a) acciones de prevención y b) acciones de asistencia. Para el caso de víctimas de delitos tipificados por el Código Penal como atentatorias de la vida, integridad física o psíquica, honestidad o libertad, dispondrá mecanismos para su atención integral, a cargo de un equipo interdisciplinario (el mismo también realizará tareas relativas al otro subprograma).

Asimismo, esta Comisión podrá constituir equipos de trabajo, promover la formación de personal especializado dentro de la policía provincial, implementar en el nivel gubernamental y centros asistenciales el funcionamiento del "teléfono ayuda de la familia", preparar y elevar informes acerca de la aplicación del programa, sus problemas y resultados. En la Secretaría de Bienestar Social funciona el Programa Red Solidaria dependiente d Minoridad y Familia que brinda una asistencia integral a las víctimas de violencia familiar con equipo interdisciplinario

Se prevé que las erogaciones causadas por la Comisión serán imputadas a las partidas presupuestarias pertinentes de los distintos ministerios.

Provincia de Misiones: el Decreto 1933/97 crea el Departamento de Prevención de la Violencia Familiar, dependiente de la Dirección de la Mujer, para la implementación del

Programa de Prevención de la Violencia Familiar y Asistencia a las Víctimas. Este programa, que tiene una antigüedad de nueve años, ha puesto en marcha un Refugio para Mujeres Golpeadas y sus hijos y un servicio telefónico gratuito -Línea 102 "El Número de los Niños"- que funciona las 24 horas.

Por Decreto 1686/99, la Gobernación de Misiones, dicta una *disposición innovadora* que contempla las condiciones particulares de la atención de esta problemática mediante el otorgamiento de una licencia especial: "el uso de 5 días hábiles corridos de Franco Psicoprofiláctico cada 45 días hábiles trabajados en el Departamento de Prevención de la Violencia Familiar-Línea 102"

Provincia de Río Negro: la Ley provincial crea la *Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar* que tiene como objeto planificar y ejecutar la política social y protección a las víctimas de violencia familiar, integrada por representantes de sectores públicos y de entidades no gubernamentales dedicados a la atención de esta problemática. Dependerá de la Secretaría de Acción Social.

Se crean, asimismo, los *Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar*, constituidos por un equipo interdisciplinario que cumplirá funciones de orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psico-afectiva. Funcionarán en el nivel local o provincial y dependerán de la provincia, los municipios, o como organismos no gubernamentales autorizados.

Los Tribunales actuantes llevarán *estadísticas de los casos presentados*, considerando las características socio-demográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Provincia del Neuquén: el Decreto Reglamentario 3168 de octubre de 1999 propone la creación de una serie de instituciones responsables del seguimiento del cumplimiento de la Ley, de la capacitación del personal en la temática, y de establecer lazos y relaciones con otros sectores gubernamentales y con organizaciones no gubernamentales que trabajan en estos temas. También contempla brindar una serie de servicios a las personas víctimas de violencia, así como de apoyo a la tarea judicial.

A tales fines, crea la *Comisión Provincial Permanente Observadora y de Control*, para el seguimiento de la aplicación de la Ley 2212, que estará integrada por representantes del sector público y del sector no gubernamental registrados y con especialidad en esta temática y a los *Centros de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento sobre la Problemática de la Violencia Familiar*, que dependerán de la Subsecretaría de Acción Social (o el organismo que la reemplace en el futuro).

Uno de estos Centros, el Departamento de Prevención en Violencia Familiar, deberá implementar la *Escuela de Capacitación Permanente sobre Violencia Familiar* y el *Registro Unico de Datos*.

También considera la creación del *Registro de Organizaciones no Gubernamentales* que se dediquen al tratamiento y prevención de la violencia familiar, y a la prestación de servicios como tratamiento psico-social y asistencia jurídica gratuita.

Provincia de Santa Fe: la Ley relativa al tema, en su Título I "Institución del Régimen" dispone el funcionamiento de servicios de apoyo para la implementación de la Ley como la *Asistencia Especializada*, que debe brindar asistencia médica-psicológica al agresor y/o grupo familiar y la conformación de *Equipos Interdisciplinarios*, que prestarán apoyo técnico para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

La misma Ley considera organismos de *Evaluación y Registro* como la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia, que será notificada de las denuncias por el juzgado interviniente, a fin de que atienda la coordinación de los servicios públicos y privados y tenga como objetivo acciones que eviten las causas de los malos tratos, abusos y todo tipo de violencia dentro del grupo familiar. Esta Dirección, además tendrá a su cargo llevar un *registro de antecedentes estadísticos* de los hechos de violencia contemplados en la Ley. También contempla que el Ministerio de Educación procurará incorporar estos temas en los programas y currículas educativas de los distintos niveles.

Provincia de La Rioja: el Decreto Reglamentario establece la Coordinación de los Organismos Públicos integrado por la Secretaría de Desarrollo Educativo, Servicio de Adolescencia, Servicio de Neuropsiquiatría, Dirección de Salud Mental, Servicio de Psicopedagogía, Servicio de Psicología Clínica, Dirección de Minoridad y Familia y Consejo Provincial de la Mujer, que deberán prestar apoyo y producir informes de los casos de violencia familiar que les fueran derivados, con sus respectivos diagnósticos. Los mismos deberán expedirse dentro de los 10 días de su recepción, pudiendo en su caso, el juez determinar un plazo mayor, según la complejidad y circunstancias particulares del caso. No obstante el plazo mencionado, el cuerpo interdisciplinario deberá emitir un diagnóstico preliminar dentro de las 24 horas, para permitir al juez evaluar la situación de riesgo y facilitar la decisión acerca de las medidas cautelares solicitadas. Este diagnóstico preliminar no les será exigido en los casos en que la denuncia estuviere acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar.

Se crea el Centro de Asesoramiento a la Víctima dentro del ámbito del Consejo Provincial de la Mujer, el que tendrá por finalidad asesorar y orientar sobre los alcances de la Ley de Violencia Familiar y de las instituciones disponibles para su prevención y atención. Este Centro contará con un Cuerpo Interdisciplinario conformado por personal idóneo y profesionales.

El Ministerio Coordinador de Gobierno dispondrá dentro de la Policía de la Provincia, y con personal de esa institución, la creación de un Cuerpo Policial Especializado que actuará en auxilio de los jueces, cuando así lo requieran, y prestará servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar.

Provincia de Jujuy: la Ley 5107 aprobada en el mes de diciembre de 1998, contempla instituciones y servicios similares a las de la Ley de Río Negro.

Provincia de Buenos Aires: la Ley 12.569 dispone que el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios y recursos necesarios para el cumplimiento de los siguientes objetivos: articular las políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar; desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todos los niveles; crear en todos los centros de salud equipos multidisciplinarios para la atención de las víctimas de la violencia familiar, así como la capacitación de los agentes; generar con los municipios y en entidades comunitarias casas de hospedaje o albergue temporario; capacitar a la policía de la

provincia sobre los contenidos de la Ley y destinar a las comisarias personal especializado en la materia, etc., (art. 20°). Asimismo, a través del organismo que corresponda instrumentará programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar y coordinará con los distintos organismos públicos y no gubernamentales, incluyendo campañas de prevención y de difusión de la ley, (art. 15°).

Por otra parte, dispone que de las denuncias se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y/o privados con formación especializada en la prevención y asistencia a la víctima. A tal fin se creará el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, (arts. 16° y 17°).

También dispone que el Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar en el que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, debiéndose resguardar el derecho a la intimidad a las personas.

La Procuración General de la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia, deberá capacitar sobre esta temática a las actuales Fiscalías Departamentales, dictando los reglamentos e instrucciones necesarios.

4.- PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

4.1.- Antecedentes

El tratamiento de la "prevención de la violencia familiar y la violencia hacia la mujer" se hizo presente por primera vez en las acciones gubernamentales a partir del año 1983, cuando se reinstala la democracia en el país.

En 1985 se crea una Comisión de Trabajo que luego se convierte en la *Comisión Nacional de Prevención de la Violencia Doméstica y Asistencia a la Mujer Golpeada*, que actuaba en el ámbito de la Subsecretaría de la Mujer, del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Sus acciones promovieron la incorporación de la problemática en la agenda pública, el desarrollo de campañas de sensibilización en todo el territorio del país y el apoyo para la formación y desarrollo de centros especializados, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

En noviembre de 1988, organiza el "*Primer Encuentro Nacional de Centros de Prevención de Violencia Doméstica y Asistencia a las Víctimas*", que se desarrolla en Chapadmalal, Pcia. de Bs. As. En 1989 se publica con el apoyo de la Naciones Unidas, el libro "Mujer Golpeada", que recopila las ponencias y conclusiones producidas en ese encuentro.²⁵

El recambio presidencial, en 1989, determina el cese de la "Comisión Nacional de Prevención de la Violencia Doméstica y Asistencia a la Mujer Golpeada" y el de la Subsecretaría de la Mujer". (Silvia Chejter: *Mujeres de los 90. Violencia sexista y políticas públicas, 1983-1996*. Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, 1997 pág. 177). A partir de ese momento se produjo un vacío, a nivel nacional, determinado por la ausencia de políticas públicas sobre esa grave problemática.

En 1991 se crea el Consejo Nacional de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la Nación, que "no tuvo ningún área específicamente dedicada las políticas relacionadas con violencia" (op. cit. pág. 178). "Lo que se hizo en materia de violencia se dio más bien en los niveles provinciales y municipales" (op.cit. pg. 179).

Se puede puntualizar que en los nueve años del Consejo Nacional de la Mujer (desde el año 1991 hasta el 2000), como vinculadas al tratamiento de la temática, se desarrollan las siguientes acciones:

-La elaboración, conjuntamente con UNICEF de los manuales que componen la Serie "*La violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares*" destinada a profesionales y personal de organizaciones, con el objetivo de brindar información y difusión de modalidades para la intervención en casos de violencia contra la mujer. Esta Serie está conformada por: un Manual de Capacitación, dos instructivos, uno para el desarrollo de talleres de capacitación y otro para el trabajo en los talleres, y una Guía Metodológica para la aplicación del Instrumento de Registro de casos de violencia. En el marco de este trabajo se llevaron adelante dos encuentros destinados a capacitadores/as de servicios de atención de la violencia doméstica, en los que se presentaron estos manuales y se brindó la asistencia técnica y metodológica necesaria para su replicación, en el desarrollo de la capacitación en sus

²⁵ Se puede consultar esta publicación en el Centro de Documentación e Investigación del CNM.

respectivos lugares de trabajo. La actual gestión del CNM continúa con la utilización de estas publicaciones.²⁶

-Ley Nacional 24.417: El organismo participó activamente en las negociaciones y reuniones preliminares para lograr su aprobación por la Cámara de Diputados, dada la necesidad y urgencia de contar con una Ley al respecto. Asimismo, planificó y continuó con esta tarea dirigida a los integrantes del Senado tendiente a lograr su aprobación por esa Cámara. Entre otras actividades, un Acto en el Salón de los Pasos Perdidos del Congreso Nacional en conmemoración del Día Internacional de la Violencia contra la Mujer, con una presencia significativa de senadores nacionales a los que se solicitó el tratamiento urgente del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Su compromiso se reflejó en la sanción inmediata de la Ley, a fines de 1994.

También se convocó a distintas organizaciones, a juristas y especialistas en el tema a reuniones para discutir y elaborar propuestas para la reglamentación de la Ley, las que fueron elevadas por el CNM a la Comisión Redactora.

-La participación en las reuniones mensuales de la Red Interinstitucional de Servicios que brindan atención directa en casos de violencia intrafamiliar. Esta red se ha creado con el objetivo de acordar criterios y pautas comunes para el abordaje integral de la problemática.²⁷

4.2.- Gestión 2000

El Consejo Nacional de la Mujer, es el organismo del Estado Nacional que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales entre los cuales se encuentran los pactos y tratados de derechos humanos, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, con rango constitucional, desde la reforma constitucional del año 1994 (art.75 inc.22).

Siendo coherente con los objetivos trazados en la campaña electoral del Gobierno de la Alianza, la temática de *género* y el diseño de las políticas públicas en la promoción y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres tienen una alta prioridad.

Específicamente se han desarrollado acciones tendientes a la prevención de la violencia contra la mujer y la asistencia a las víctimas.

Entre sus líneas estratégicas, hay que destacar el impulso y monitoreo del efectivo cumplimiento de la *"Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* y de la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer"*.

En concordancia con esta propuesta gubernamental, el Consejo Nacional de la Mujer se propone como **Objetivo Institucional:** Promover un nuevo modelo de contrato social basado en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país. Dicho modelo estará fundado en una nueva concepción de la ciudadanía que reconoce la existencia de desigualdades e inequidades que afectan el ejercicio pleno de la misma, promoviendo la responsabilidad compartida entre mujeres y varones. **Objetivos Específicos:** Legitimar ante la sociedad la relevancia de la equidad de género para el

²⁶ Para desarrollo de las acciones actuales con el "Registro Único de Casos de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer" ver punto 4.1.3 de este capítulo.

²⁷ Para desarrollo de las acciones actuales de la "Red Interinstitucional de servicios que brindan atención directa en casos de violencia intrafamiliar" ver punto 4.1.7, de este capítulo.

fortalecimiento de la democracia; Impulsar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mismas el ejercicio efectivo de sus derechos; fortalecer institucionalmente las Áreas Mujer provinciales y locales e impulsar la articulación de acciones conjuntas.

De acuerdo a estos objetivos, este organismo priorizó las siguientes **Líneas Estratégicas:** Impulso y monitoreo del efectivo cumplimiento de las Convenciones Internacionales, interlocución con la Sociedad Civil, transversalidad en las políticas públicas, federalismo, fortalecimiento de vínculos con el Poder Judicial y el Poder Legislativo (nacional y provincial); y las siguientes **Áreas de Intervención:** Salud y Educación, Empleo y Actividades Productivas, Justicia y Derechos Humanos, Prevención de la Violencia contra la Mujer, Ámbito Legislativo, Sociedad Civil y estrategias comunicacionales.

4.3.- Desarrollo de los programas impulsados dentro del área de intervención "prevención de la violencia contra la mujer."

A partir del año 2000, el Consejo Nacional de la Mujer instaló la problemática de la violencia contra la mujer como un tema prioritario para el desarrollo de sus políticas.

- *Acceso a la justicia.*

Convenio con la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) -"Programa Nacional de Acceso al Ejercicio de los Derechos y de Formación de "Operadores en Violencia Intrafamiliar".

A pesar de la gran cantidad de servicios especializados en prevención y de atención de la violencia intrafamiliar y hacia la mujer que brindan los organismos públicos locales y de organizaciones no gubernamentales de mujeres, en nuestro país, no se ha logrado ciertamente un debido seguimiento de las causas judiciales en los tribunales.

Esta situación analizada como una de las grandes deudas pendientes con un amplio sector de la población, y especialmente con las mujeres de escasos recursos económicos , trazó una de las líneas fundamentales de acción del CNM, en su actual gestión.

Debido a esa falta de accesibilidad a la justicia de las mujeres por cuestiones de violencia intrafamiliar y de otros tipos de violencia, el organismo citado formuló el programa antes mencionado.

Efectivamente el **patrocinio letrado** es uno de los nudos a resolver. *"En la práctica judicial las mujeres que llegan sin asistencia letrada transmiten todos sus temores, dudas y ambivalencias a quienes toman la denuncia. Resulta difícil detectar qué piden y qué reclaman. Colocan al Juez en el doble rol de abogar y decidir. No sólo en cuanto la denuncia sino también durante todo el proceso: muchas mujeres no acceden a la justicia por falta de recursos económicos y, en otros casos, por falta de abogados/as que puedan asumir sus causas por exceso de trabajo"*²⁸

²⁸ Chejter, Silvia: mimeo para el Consejo Nacional de la Mujer, preparatorio del Seminario Nacional "Políticas Públicas, Salud y Violencia Intrafamiliar (18 y 19 de diciembre de 2000)

A fin de proponer una solución desde el ámbito de Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de la Mujer ha firmado el 19 de octubre de 2000 un Convenio marco con la “Federación Argentina de Colegios de Abogados” (FACA), para la implementación del citado programa de capacitación de abogados/as como "Operadores en Violencia Intrafamiliar", a través de los colegios de profesionales que integran esa Federación. Se trata de 71 Colegios distribuidos en todo el territorio de nuestro país, que nuclean a más de 60.000 abogados/as.

En los servicios de patrocinio jurídico gratuito con los que estos colegios profesionales ya cuentan, los/as jóvenes matriculados/as atienden casos para su práctica tribunalicia (se calcula un diez por ciento de jóvenes profesionales del total país de matriculados). Estos casos provienen de personas con escasos recursos económicos y deben cumplir con una serie de requisitos para acceder a estos servicios de forma gratuita.

No existe en la prestación profesional en dichos colegios el ofrecimiento de patrocinio en temáticas de violencia intrafamiliar. Los casos que se atienden están referidos a toda la temática civil, ofreciéndose un buen servicio en la mayoría de los casos. Pero, a partir de esta capacitación, se podrá brindar patrocinio jurídico en esta temática, en los colegios que reciban demanda de atención en esta problemática.

Dado que las mayores dificultades que sufren las víctimas de violencia doméstica es la falta de especialización de los/as profesionales que las atienden y las escasas posibilidades que tienen de acceder a patrocinio jurídico gratuito (aquellas que lo necesitan), ya que son muy pocas las instituciones que lo ofrecen.

Para comenzar a superarlas se está desarrollando este programa que tiende a mejorar las dos situaciones conflictivas expuestas. Tanto las capacitaciones a los/as jóvenes abogados/as, como la supervisión posterior de los casos, están a cargo del Consejo Nacional de la Mujer.

Este programa tiene dos objetivos:

1. Que las mujeres de escasos recursos económicos que sufren maltrato en las relaciones familiares puedan acceder a un patrocinio jurídico gratuito y de excelencia.
2. Profundizar la formación, con un enfoque interdisciplinario, de los/as abogados/as que trabajan de esa manera en la temática.

Es el primer programa nacional destinado a lograr paulatinamente en todo el país, una verdadera accesibilidad a la justicia.²⁹

²⁹) En Anexo I se encuentra información sobre el programa y la capacitación comprometida en diversos colegios de profesionales.

Plan Nacional de Sensibilización y Capacitación en Prevención de la Violencia contra la Mujer.

Como tarea de prevención y asistencia técnica a ONGs, servicios especializados, áreas mujer locales y provinciales y fuerzas de seguridad, el Consejo Nacional de la Mujer elaboró y está implementando en algunas provincias, y a nivel local, los siguientes módulos de capacitación:

1. La violencia contra las mujeres. Marco conceptual. Aspectos históricos.
2. La violencia contra las mujeres. Marco legal.
3. La violencia contra las mujeres. Prevención y asistencia.
4. Poder y violencia en las relaciones intergenéricas.
5. Acciones legales. Responsabilidad del Estado.
6. La violencia en la pareja. Marco conceptual y legal.
7. La consulta en casos de violencia en la pareja.
8. Violaciones y abuso sexual en el caso de mujeres adultas. Marco conceptual.
9. La consulta en casos de violación.
10. La violencia hacia las mujeres. El desafío de comunicar. (Aportes para un cambio)
11. Los derechos de las mujeres: qué tienen que saber respecto de las acciones legales.

Estos módulos son seleccionados de manera conjunta entre el organismo solicitante y el CNM, de acuerdo a las necesidades locales y/o regionales.

Asimismo se brinda la posibilidad de fortalecer servicios especializados que ya estén en funcionamiento y quieran potenciar recursos propios y/o políticas de intervención transversales con otras áreas del propio gobierno provincial y/o local.

Una prioridad en este programa es estimular la formación de redes de ONGs, gobiernos provinciales y locales, para la asistencia a las mujeres víctimas de violencia.

- ***Sistema de Información y Monitoreo de la Violencia Familiar contra la Mujer.***

Los objetivos de este sistema son: Contribuir a visibilizar la problemática de la violencia familiar contra la mujer y aportar elementos de juicio y conocimiento a decisores/as de políticas públicas.

Registro único de casos de violencia familiar contra la mujer

La no existencia de datos confiables que permitan relevar la magnitud y características que presenta este tipo de violencia en el nivel nacional, dificulta la planificación de políticas públicas adecuadas para su tratamiento.

Es por eso que se ha diseñado el *Instrumento de Registro de Casos* con su correspondiente *Programa Informático*. Con la puesta en marcha de este registro el CNM se propone producir datos comparables, confiables y sistemáticos, sobre la demanda institucional y sobre los casos de violencia familiar contra la mujer, atendidos en servicios de todo el país, especializados en el tema. Este registro permitirá también, a cada institución que lo incorpore, diagnosticar la situación de la población que atiende, perfilar la intensidad de la problemática en su área de

incidencia y adecuar mejor el servicio que presta, en relación con la demanda concreta que identifique.

Por otro lado, al CNM le permitirá elaborar la información general con el fin de producir un diagnóstico nacional que haga visibles las particularidades geográfica, regionales, étnicas y culturales en el heterogéneo grupo de víctimas atendidas.

Se realizaron durante el año 2000, como prueba piloto, dos talleres para 60 servicios especializados públicos y no públicos en la temática, con el fin de promocionar el uso y la aplicación de este instrumento. En el 2001 se ampliará la convocatoria a todos los servicios nacionales, ya que se tendrá validada la experiencia de aplicación de dicho instrumento.

- ***Plan Federal de la Mujer.***

- ***Contrato entre el Consejo Nacional de la Mujer y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) AC/1133***

Este es un programa destinado a fortalecer de forma institucional las 17 áreas mujer provinciales (AMP) y las 238 áreas mujer locales (AML) de todo el país, a los efectos de dotarlas de los instrumentos necesarios para el diseño, implementación y ejecución de políticas públicas activas dirigidas a la mujer.

Dentro del fortalecimiento institucional hay dos componentes, el *Fortalecimiento Institucional Básico (FIB)*, que significa capacitación y asistencia técnica dirigidas a todas las provincias incluidas en la primera etapa del *Plan Federal de la Mujer*, con los mismos contenidos en temas de género, negociación, liderazgo y planeamiento estratégico y el *Fortalecimiento Institucional Ampliado (FIA)* que se destina a las capacitaciones específicas que las AMP soliciten al organismo ejecutor.

Se encuentra en evaluación por el Consejo Nacional de la Mujer, las propuestas de las AMP relativas a esta segunda asistencia técnica, de las cuales se han anticipado varias provincias en solicitar capacitación en temáticas de prevención de violencia intrafamiliar y de violencia hacia la mujer. Los módulos que se destinarán a cubrir este fortalecimiento son los mencionados en el punto 4.1.2: *Plan Nacional de sensibilización y capacitación en prevención de la violencia contra la mujer*.

Como segunda etapa para las provincias que completaron el *FIB*, se encuentra en curso el llamado a presentación de proyectos, denominado *Apoyo a Iniciativas Locales (AIL)*. Entre las temáticas que pueden versar las diferentes propuestas se encuentra la del fortalecimiento de servicios especializados en prevención de violencia intrafamiliar y violencia hacia la mujer, de investigación, de apoyatura al trabajo intersectorial de dichos servicios y de las fuerzas de seguridad, así como las del Poder Judicial. Estos proyectos pueden ser presentados por las ONGs y los organismos públicos, en forma conjunta o independiente. Se dará prioridad a aquellas propuestas que tengan una intervención intersectorial con distintas áreas, siendo la transversalidad en las políticas públicas uno de los ejes innovadores a tener en cuenta.³⁰

³⁰ De la primera y segunda etapa del PFM participaron las provincias de La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén y Salta., las que ya finalizaron las etapas del FIB, FIA y presentación de AIL. Para el año 2001 se incorporaron las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Jujuy, Río Negro y Tierra del Fuego.

- ***Seminario Nacional: "Políticas Públicas, Salud y Violencia Intrafamiliar. Hacia la formulación de políticas públicas para la protección de los derechos de las niñas, los niños y las mujeres"***

Este seminario estuvo destinado a los sectores de salud de todo el país y de las Areas Mujer Provinciales, así como también a integrantes de organismos que definen políticas de niñez, funcionarios/as de justicia y del sector educativo, y fue organizado por la Coordinación de Políticas Nutricionales del Ministerio de Salud de la Nación y el Consejo Nacional de la Mujer. Tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires, los días 18 y 19 de Diciembre de 2000.

Fue el primer encuentro de este tipo que se realizó y cuyo objetivo estuvo destinado a desarrollar políticas y estrategias integrales y más eficaces.

Se tuvo en cuenta la necesidad de no perder de vista todas las dimensiones de la problemática de la violencia y mostrar la especificidad o la marca de género en sus distintas prácticas.

Desde la convocatoria se coincidía en que si bien la violencia hacia las mujeres y las niñas y niños en el ámbito familiar trasciende al sector salud, éste, inevitablemente -consciente o no-, con mayor o menor especificidad, se encuentra con el enorme impacto que estas prácticas tienen en la salud de la población femenina e infantil. Y se encuentran con la necesidad de responder a una demanda que podrá ser más explícita (en cuanto a la identificación de sus 'causas') en la medida en que sea mejor recepcionada.

Hay que pensar que, en la actualidad son las demandas sociales que imponen a la violencia familiar como un tema de las políticas de salud, que necesariamente debe coordinarse con áreas mujer y con las redes sociales que trabajan en la temática. La propuesta importante en este seminario era analizar y consensuar *qué es lo que les toca a los profesionales de la salud*.

Partimos de la premisa que los profesionales de la salud tienen un papel no sólo importante sino que muchas veces crucial, un rol privilegiado y comprometido.

Privilegiado porque puede ser la primera persona, y a veces la única persona a la que una mujer en situación de violencia, va a acudir. Lo que suele suceder es que esa mujer tal vez no vaya a contar abiertamente lo que le pasa. Las mujeres silencian los hechos de violencia que padecen, incluso mienten abiertamente, protegen a sus agresores, y estos comportamientos hacen que ciertos profesionales, erróneamente, se retraigan y encuentren justificativos para no ocuparse de estos temas.

Entre otras razones, porque consideran que las mujeres no quieren o no necesitan de su intervención (ya que 'no la piden', 'no hablan') o porque consideran que tienen recursos para enfrentar esas situaciones (lo cual a pesar de ser cierto en muchos casos no invalida necesariamente una intervención profesional).

En este seminario participaron representantes de todas las provincias de nuestro país y el trabajo en los talleres determinó, la necesidad de buscar un trabajo más integrador entre las áreas salud y mujer, fortaleciendo áreas de intervención integrales.

- ***“Programa Nacional de Cárceles Saludables”***

En junio del año 2000 se comenzó a desarrollar el programa de "Cárceles Saludables" en el Servicio Penitenciario Federal de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Participan además del organismo mencionado, la Secretaría de Política y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación, la Organización Panamericana de la Salud, la Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y el Narcotráfico (SEDRONAR), el Programa de Prevención del SIDA (LUSIDA) y el Consejo Nacional de la Mujer.

Para el diseño de este programa se implementó un nuevo concepto de salud para las personas privadas de la libertad, con el fin de que puedan acceder a su atención integral, tratando de superar las condiciones particulares de su situación.

La cárcel, como institución cerrada, es un espacio donde la protección de la salud física y mental de los alojados adquiere mayor relevancia, aunque las características del lugar potencien su vulnerabilidad.

El Consejo Nacional de la Mujer intervino en las líneas de acción dirigidas a mujeres y mujeres con niños.

El Programa de Cárceles Saludables, tiene el componente de capacitación dirigido a los profesionales varones y mujeres, guardiacárceles varones y mujeres, que prestan servicio en el Servicio Penitenciario Federal, a las mujeres privadas de su libertad. Las áreas temáticas a cargo del CNM son: género y discriminación, discriminación de género y violencia, salud reproductiva, prevención de cáncer de mama. Este último tema lo desarrolla CELAM, organización no gubernamental de larga trayectoria en nuestro país, que brinda este servicio, en el marco de un convenio firmado con el CNM.

- ***Red de Defensorías del Pueblo.***

Se desarrollan en forma conjunta con el Consejo Nacional de la Mujer "Jornadas de Sensibilización en la Problemática de Género y Violencia" y se articulan espacios de prevención y asistencia técnica entre este organismo y la red.

Se está gestionando la firma de un convenio entre el Consejo y las Defensorías del Pueblo de todo el país para articular acciones conjuntas que favorezcan el intercambio de información, de documentación técnica y bibliográfica, la cooperación institucional en foros nacionales e internacionales, apoyo recíproco en campañas. El CNM se compromete también a promover la elaboración de un instrumento que permita a las defensorías la evaluación y monitoreo del efectivo respeto de los derechos de las mujeres y el seguimiento de las políticas públicas que tiendan a fortalecer los mismos. .

- ***Red Interinstitucional de Centros de Atención a Víctimas de Violencia.***

Esta Red que está formada por el Centro de Atención de la Víctima de la Policía Federal, Consejo Nacional del Menor y la Familia, algunos centros hospitalarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires, el Consejo Nacional de la Mujer y ONGs especializadas, está destinada a fortalecer las estrategias de intervención desde los servicios de atención directa. Se fijan objetivos y pautas para el trabajo conjunto entre las instituciones.

Es un espacio creado en el año 1999. En este momento, se encuentra en una etapa de potenciación de sus acciones y articulación. No es una tarea sencilla, siendo indispensable profundizar en la definición de las estrategias necesarias, para que los diferentes servicios puedan atender esta problemática de manera integral.

- ***Foro de la sociedad civil:***

Desde el Consejo Nacional de la Mujer se ha impulsado la construcción de este Foro como un espacio abierto, para el acercamiento de inquietudes de las organizaciones no gubernamentales con las actividades relacionadas con el CNM, siendo la entidad convocante el organismo público. En este marco, uno de los temas con los que se trabaja es el de la violencia contra la mujer.

En la actualidad se encuentran en desarrollo propuestas de trabajo conjuntas con la sociedad civil, que signifiquen fortalecer e incentivar el trabajo que, desde estas organizaciones, ya se vienen realizando, así como potenciar las acciones que desde el Consejo se desarrollan.

-4.4.- Estrategia Comunicacional.

A pesar de que los estereotipos culturales que entrañan los productos massmediáticos no son sólo una responsabilidad de los medios sino de la sociedad en su conjunto, se considera pertinente y necesaria, debido a su fuerte influencia socializadora y formadora, establecer una acción que involucre, sensibilice y capacite en la perspectiva de género a los profesionales de los medios masivos de difusión.

Con el propósito de dar mayor visibilidad a la problemática, el Consejo consideró prioritario trabajar con los medios masivos de difusión con relación a la presentación que hacen sobre el tema. Es por ello que se asumió como indispensable establecer un contacto fluido con las/os representantes de los medios y cooperar con su trabajo, a fines de difundir el trabajo que desarrollan, en este sentido, las áreas gubernamentales de la mujer.

Como primer objetivo el Consejo se propuso promover un cambio en la mirada social tendiente a superar las diversas desigualdades y formas de discriminación subsistentes entre varones y mujeres para viabilizar la construcción de un nuevo contrato social.

Más específicamente los objetivos propuestos fueron: informar, concientizar y sensibilizar sobre la problemática, acerca del perjuicio que significa para toda la sociedad la postergación y discriminación de una parte de la misma y cuestionar los paradigmas persistentes en los que se enmarca gran parte del discurso dominante en los medios de comunicación.

En este sentido, y partiendo de la base y el reconocimiento de que la discriminación se reproduce gracias a la predominancia de discursos y creencias instaladas en el imaginario mediante la construcción social, las acciones deben apuntar a desarticular y cuestionar prácticas y conceptos incorporados como normales y cotidianos, es decir, desnaturalizar dichas prácticas y dicho discurso.

Asimismo el cambio propuesto en la mirada social no es de exclusiva responsabilidad de los medios, sino que hace indispensable el compromiso de distintos sectores institucionales y sociales. Promover cambios en la sociedad significa actuar sobre sus distintas dimensiones, por lo tanto, la estrategia comunicacional de este Consejo implica a los distintos ámbitos sociales.

Las acciones desarrolladas hasta ahora, **específicamente las referidas a la “Prevención de violencia hacia la mujer”**, son las siguientes:

- Contacto con la prensa gráfica y radial a través de **gacetillas de prensa** referidas a la difusión y/o información de actividades de capacitación y/o acciones realizadas por el Consejo en distintos puntos del país con relación a los programas de prevención de violencia.
- **Entrevistas personales con periodistas radiales y gráficos:** donde de manera permanente se intentó llegar con un mensaje claro que apunte directamente a la problemática de violencia hacia la mujer: se explicó los alcances de la situación de dominación existente en la relación entre el agresor y la víctima; el ocultamiento que durante décadas se hizo de esta problemática; Se trabajó la idea del **silencio** como el **peor enemigo**, se reforzó la **necesidad de pedir ayuda** y se hizo una permanente difusión de los centros de atención especializados a cargo tanto de organismos gubernamentales como de organizaciones no gubernamentales de todo el país.
- **Encuentro con representantes de la prensa.** Partiendo de la idea de compartir propuestas y conocer los diferentes abordajes de la temática de género que aportan los/las periodistas se realizó esta actividad. Las invitaciones se dirigieron a un círculo reducido de periodistas especializadas y otras que tienen cierto grado de interés y/o compromiso con la temática y que, más allá de los temas de coyuntura, pueden hacer un aporte desde su experiencia para intensificar el trabajo conjunto futuro.
Se propuso un desayuno de trabajo, destacando que no tendría el formato y características de una conferencia de prensa, sino que básicamente se enmarcaría dentro del concepto de encuentro de cooperación con los medios.
Como resultado obtuvimos un alto grado de recepción de las periodistas presentes, quienes respondieron puntual y detalladamente a la propuesta planteada por el CNM.
- **Auspicio obra de teatro: “Monólogos de la Vagina”:** El aporte que brinda para nuestra estrategia comunicacional en el abordaje de diferentes temas y, en especial el de violencia, es altamente beneficioso para el trabajo que emprendimos desde el Consejo. Esta obra se ha puesto en escena en varias grandes ciudades del mundo, ha recibido diversos premios internacionales y goza de gran reconocimiento por su alto contenido educativo y su importancia en materia de la defensa de los derechos de las mujeres. A partir de abril se presenta en el Paseo La Plaza, de la Ciudad de Buenos Aires. A través del auspicio que el Consejo Nacional de la Mujer brinda a la puesta de la obra se han elaborado varias propuestas de trabajo conjunto, entre ellas:

En ejecución:

- ✓ La inclusión del logo del CNM en todas las herramientas gráficas y en las gacetillas de prensa, junto con una frase identificatoria a determinar por el CNM en el programa de mano del espectáculo.
- ✓ La organización conjunta de un programa de charlas asociadas a las funciones de Monólogos de la Vagina, junto a disertadoras y expertas temáticas del Consejo y de asociaciones civiles del sector.

✓ El asesoramiento en know-how acerca de cómo instrumentar el componente filantrópico asociado que desarrollará la producción comercial de la obra.

En elaboración:

✓ La lectura de la obra en forma “itinerante”, con actrices fuera de la Ciudad de Buenos Aires y en ámbitos alternativos como cárceles, hospitales, y centros comunitarios (llevando de esta manera el mensaje de Monólogos de la Vagina a los barrios y a los sectores poblacionales que no podrían asistir al teatro), permitiendo –por ejemplo- utilizar fragmentos de la obra como disparadores en actividades de capacitación.

✓ Apoyo del CNM para la co-gestión con otras áreas del Gobierno (como Educación, Cultura y Salud) de jornadas temáticas artísticas en el Paseo La Plaza tomando a la obra y a la **no violencia contra la mujer** como disparadores creativos, y la publicación de un libro o folleto como resultado de las mismas.

- **25 de noviembre de 2000. Día internacional de la No Violencia.**

El **Día Internacional de la No Violencia Hacia la Mujer** fue instaurado oficialmente por Resolución de Naciones Unidas en 1999, en memoria de las hermanas Mirabal, de República Dominicana, que fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960, por su actividad en defensa de los derechos de las mujeres.

El pasado 25 de noviembre el CNM se propuso dar una alta visibilidad a la problemática. Dentro de los lineamientos del Plan Federal de la Mujer, se realizó una Teleconferencia en conexión con los puntos habilitados de todo el territorio nacional, desde la ciudad capital de Buenos Aires, en conmemoración del Día de la No Violencia, cumplimentando de esa manera actividades de promoción, de difusión de las acciones que desde los organismos públicos y no públicos se están desarrollando. Todo desde un aspecto federal en donde las propuestas y las acciones de las diferentes instituciones desplegadas en distintos puntos del país, pudieran escucharse desde sus propias protagonistas entre sí.

Esta modalidad innovadora facilitó la creación de, por un lado, un espacio de capacitación provisto por expertas del CNM y por el otro, una posibilidad de intercambio de experiencias e información acerca de la temática entre las/os participantes situado/as en distintos puntos de nuestro país.

Dicha actividad obtuvo un impacto muy favorable entre las participantes: responsables de áreas mujer locales y provinciales; legisladoras locales, provinciales y nacionales; miembros de los poderes ejecutivos locales y provinciales y miembros de ONGs.

Esta conmemoración alusiva al Día de la No Violencia se completó con la propuesta de un afiche reflexivo sobre el maltrato. El objetivo fue utilizar un lenguaje simple, “desinstitucionalizado”, es decir, alejado del enunciado formal de objetivos institucionales, estableciendo un vínculo más próximo con las situaciones y necesidades concretas y puntuales de la vida cotidiana. Asimismo, se intentó reforzar el carácter de prestador de servicios en el plano práctico e inmediato del CNM, como organismo público.

Dicho afiche fue pegado en carteleras callejeras en la ciudad de Buenos Aires, en algunos distritos del Gran Buenos Aires y en ciudades capitales de provincias argentinas.

La propuesta se complementó con la distribución de 10.000 afiches y afichetas y 40.000 postales.

- **15 de febrero de 2001**

Como parte de una estrategia global del CNM, el 15 de febrero de 2001, se llevó a cabo un acto masivo en homenaje a las luchas, conquistas y logros de las mujeres a lo largo de la historia. El mismo tuvo lugar en el Anfiteatro Puerto Madero, frente a la estatua “Las Nereidas” de la escultora tucumana Lola Mora.

El entorno del lugar resultó altamente significativo en términos simbólicos, dado que las calles que rodean la zona están denominadas con los nombres de mujeres políticas, sindicalistas, artistas, médicas y maestras que han dejado en nuestro país una impronta a favor de los derechos ciudadanos y en especial de aquellas ideas y acciones que reflejan una lucha permanente por la identidad femenina y el acceso de las mujeres a la salud, la cultura, la educación y el trabajo.

La convocatoria tuvo un ánimo pluralista, plurisectorial y de carácter federal. Participaron mujeres políticas, integrantes de organismos no gubernamentales, sindicalistas, empresarias, periodistas, investigadoras, militantes sociales y amas de casa. La estructura del evento fue planteada de manera de que los mensajes llegaran al auditorio de una manera sencilla y atractiva, por lo que se presentaron los distintos temas con la ayuda de reconocidas figuras del quehacer cultural nacional.

En ese ámbito se resaltó la importancia del tratamiento, desde las políticas públicas y desde la sociedad civil, de la temática de “violencia contra la mujer”.

Desde el escenario una afamada actriz introdujo al público en las características de la problemática y paralelamente se distribuyó gran cantidad de material bibliográfico relacionado con el tema desde un stand denominado “Violencia hacia la Mujer”, muy visible que se encontraba en el predio.

- **Feria del Libro**

La Feria del Libro de la Ciudad de Buenos Aires es un evento social y cultural que convoca, año tras año, a miles de personas de todo el país. El público concurrente es de carácter heterogéneo y desde hace ya muchos años se ha convertido en una convocatoria obligada no solo para escritores, concentrándose allí la comunidad intelectual, científica y educativa, así como también niños, niñas, adolescentes y público en general.

Es por esta relevancia que el CNM decidió difundir su accionar en dicho evento mediante la distribución, desde un stand, de bibliografía relacionada a la temática, particularmente el “Plan Nacional para la prevención de la Violencia hacia la Mujer”, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer” y la “Convención de Belem do Pará”.